

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Noviembre
del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTO, para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la parte codemandada * * * * *
* * * * * en contra de la sentencia definitiva de
fecha 05 cinco de Junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada
por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial,
dentro del juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por “* * *
* * * * *”, * * * * *
* * * * *
* * * * * (antes),
hoy * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , persona
jurídica que a su vez comparece como Apoderada General
para Pleitos y Cobranzas de la institución financiera
denominada * * * * *
* * * * * ,
* * * * * en contra de * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * * , expediente número 76/2014, **en cumplimiento al
fallo protector pronunciado por el Sexto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro del
juicio de Amparo Directo 94/2018, y;**-----

RESULTANDO:

1.- Compareció * * * * *

* * * * *, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de “* * * * *”, * * * * *
* * * * *
* * * * * ,
* * * * * (antes), hoy * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , persona jurídica que a su vez comparece como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la institución financiera denominada * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , a demandar en la vía CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA a * * * * *
* * y * * * * * , por:-----

“A). La declaración judicial que en sentencia definitiva se dicte, en el sentido de que operó el vencimiento anticipado del plazo establecido para la restitución del crédito que mi ahora representada otorgó a la parte demandada, en su carácter de acreditada, ello en virtud de que se actualiza la causal de vencimiento anticipado pactada por las partes contratantes y que se encuentra establecida en el inciso a) de la cláusula décima cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple, con Interés y Garantía Hipotecaria, que posteriormente se detalla en este escrito de demanda.- B).- El cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que se acompaña y que es el documento fundatorio de esta acción. Como consecuencia de lo anterior, se les demanda además.- C).- Por el pago de la cantidad de * * * * * ,
* * * * * (* * * * *
* * * * *

*****), equivalentes a \$*****
***** (*****

*****/******
*****), más el pago de la diferencia
del aumento de pesos con relación a las unidades de
inversión UDIS que publique el Banco de México al
día que se realice el pago del adeudo, que por
concepto de SALDO DE CAPITAL CRÉDITO Y/O
CAPITAL VENCIDO, adeuda la parte demandada a
mi representada, en los términos de la cláusula
primera del contrato fundatorio de la acción, cantidad
demandada, con números al día 1° primero de
Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que el valor
de cada Unidad de Inversión UDIS, es de \$*****
***** por UDI, cantidad que se
deberá calcular y pagar en moneda nacional al día
de su liquidación.- D).- Por el pago de la cantidad de
***** (*****

*****), equivalentes a \$*****
***** (*****
*****/******
*****), más el pago de la diferencia
del aumento de pesos con relación a las, unidades
de inversión UDIS que publique el Banco de México
al día que se realice el pago del adeudo, que por
concepto de CAPITAL AMORTIZADO, adeuda la
parte demandada a mi representada, en los términos
de la cláusula séptima del contrato fundatorio de la
acción, con números al día 1° primero de Diciembre
del 2013 dos mil trece, en la que el valor de cada
Unidad de Inversión UDIS, es de \$*****
***** por UDI, cantidad que se deberá
calcular y pagar en moneda nacional al día de su
liquidación.- E).- Por el pago de la cantidad de *****
***** (*****

*****),
equivalentes a \$*****
(*****

que por concepto de COMISIONES, adeuda la parte demandada a mi representada, más las que se sigan generando a partir del día 2 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece y hasta la total liquidación del adeudo reclamado, en los términos de la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción, con números al día 1° primero de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que el valor de cada Unidad de Inversión UDIS, es de \$ * * * * * por UDI, cantidad que se deberá calcular y pagar en moneda nacional al día de su liquidación.- H).- Por el pago de la cantidad de * * * * * (* * * * *), equivalentes a \$ * * * * * , (* * * * * / * * * * *), más el pago de la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique; el Banco de México al día que se realice el pago del adeudo, que por concepto de PRIMAS DE SEGUROS, adeuda la parte demandada a mi representada, más las que se sigan generando a partir del día 2 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece y hasta la total liquidación del adeudo reclamado, en los términos de la cláusula décima segunda del contrato fundatorio de la acción, cantidad demandada, con números al día 1° primero de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que el valor de cada Unidad de Inversión UDIS, es de \$ * * * * * por UDI, cantidad que se deberá calcular y pagar en moneda nacional al día de su liquidación.- I). Por el pago de los intereses ordinarios que se continúen devengando a partir del día 2 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y hasta la total solución del adeudo reclamado, de conformidad con la tasa pactada en la cláusula quinta del contrato de crédito fundatorio.- J). Por el pago de los intereses moratorios que se continúen devengando a partir del día 2 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y hasta la total solución del adeudo reclamado, de conformidad con la tasa pactada en la cláusula sexta del contrato de crédito fundatorio.- K). Por la ejecución de la

*, Notario Público número * de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; celebrado por los señores * y * , en su carácter de representantes de * , * , * (*), * , (anterior denominación de la parte ACTORA) con los señores * y su esposa, la señora * , como acreditados, por lo que se condena a éstos últimos a cubrir a la parte ACTORA, la cantidad de * , * (*), o su equivalente en moneda nacional al momento de hacerse el pago, por concepto de saldo de capital crédito y/o capital vencido, en términos de la cláusula primera del contrato fundatorio de la acción, cantidad demandada, con números al día 1º primero de diciembre del año 2013 dos mil trece, cantidad que se deberá de calcular y pagar en moneda nacional al día de su liquidación; a quienes se condena además por al (sic) pago los intereses ordinarios y moratorios, siendo los primeros a partir de que incurrieron en mora y hasta el día de hoy, en que se declara vencido anticipadamente el contrato base de la acción, y los segundos a partir de que incurrió (sic) en mora y hasta la total liquidación del adeudo, en los términos establecidos en las cláusulas quinta y sexta (sic) relativo a las cláusulas financieras del acuerdo de voluntades, mismas que serán cuantificados (sic) vía incidental y en ejecución ele sentencia.- CUARTA.- Se absuelve a los DEMANDADOS de nombres * y * , de las pretensiones reclamadas por la parte ACTORA, bajo el inciso D correspondiente al capital amortizado, así como del inciso G denominado de las comisiones, señaladas en su escrito inicial de demanda, tomando en

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

consideración que de accederse a lo aquí solicitado, se estaría en una doble sanción, toda vez que ya se está condenado al pago del (sic) suerte principal.- QUINTA.- Se absuelve a los DEMANDADOS de nombres * * * * * y * * * * * , de lo que corresponde al pago de las primas de seguro.- SEXTA.- Al no haber resultado procedente la totalidad de las prestaciones reclamadas, se absuelve a los DEMANDADOS del pago de gastos y costas en los términos del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- SÉPTIMA.- Al no haber sido objetados los pagos consignados en las * * * * * * * * * * fichas bancarias exhibidas como DOCUMENTAL PRIVADA (SEGUNDA): los mismos deberán ser considerados al momento de resolver la liquidación de la sentencia cuyo dictado nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 1609 del Código Civil de Jalisco.- OCTAVA.- En su oportunidad, y para el supuesto de que no se pague lo sentenciado, sáquese a remate el bien dado en garantía hipotecaria, y con su producto páguese al acreedor.”

2.- Inconforme el codemandado * * * * *

* * * * * , interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de fecha 22 veintidós de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento de este y se tuvo al apelante expresando agravios, mismos que se dan por transcritos sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que obligue a esta sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que se pronunció el 22 veintidós de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete confirmando la de primer grado.-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

4.- En contra de dicha sentencia * * * * *

* * * * * , interpuso amparo directo, del cual conoció y resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mismo que mediante ejecutoria pronunciada en sesión del 13 trece de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que esta Sala se ocupe de todos los planteamientos formulados y analice la legalidad del fallo apelado, bajo la perspectiva valorativa que exige el recurrente, esto es, examine si el contrato de adhesión de marras es leonino, presenta alguna cláusula abusiva en su perjuicio, contiene una mecánica de pagos imposible de pagar, o bien, se traduce en una explotación del hombre por el hombre y, en particular, si obstaculiza de algún modo la consecución o acceso al derecho humano a una vivienda digna, y por consecuencia: “A) Deje insubsistente la sentencia reclamada. B) Estudie los agravios en la forma en que le fueron exactamente planteados y que se describen en esta ejecutoria, referentes a la violación al derecho humano de vivienda, con lo que subsane la incongruencia e inexactitud en que incurrió. C) Y, una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, en forma fundada y motivada, resuelva la litis de la segunda instancia, conforme a derecho proceda.” Por auto de 15 quince de Octubre de 2018 dos mil dieciocho se declaró insubsistente la resolución impugnada. **De ahí que, una vez declarada sin efectos la sentencia de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sala procede a resolver la alzada conforme a los lineamientos trazados, como sigue:**-----

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales y documentos fundatorios que fueron enviadas por el natural para la substanciación de la presente, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

III.- Se procede al comentario y calificación de los agravios expuestos por el apelante, llegando a la conclusión de declararlos infundados e inoperantes para variar o modificar el sentido del fallo recurrido, esto último resultó en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

**AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
(PARTES CONDUCENTES).**

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Los presentes agravios giran en torno a controvertir la forma y términos en que el A quo resolvió la contienda planteada, al declarar procedente la acción de vencimiento anticipado incoada sin tomar en cuenta oficiosamente el criterio que invoca bajo la voz: CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Es decir, refiere que el juzgador debió realizar diligencias para mejor proveer a fin de llegar a la verdad acerca de las causas por las que el demandado dejó de pagar la hipoteca, de igual forma, debió, bajo la óptica del control de convencionalidad y constitucionalidad, revisar que el contrato fundatorio no vulnerara los derechos humanos de alguno de los contratantes, por lo que aduce, al no haberlo hecho así, el fallo impugnado se torna en infundado y carente de motivación. Por otro lado, refiere que la declaración universal de los derechos humanos tutela en su favor la prerrogativa a un adecuado nivel de vida, lo que implica el derecho a la vivienda, que si bien no es a título gratuito, sí debe garantizarse por el estado mexicano a través de créditos accesibles, y justos, por lo que si existen legislaciones o actos de autoridad contrarios a ello, deben ser retirados de la vida jurídica, declarándose nulo todo lo que atente contra la dignidad de una persona. Finalmente que el certificado contable es ilegal y como tal, violenta sus derechos humanos pues refleja intereses muy altos e impagables por estar

TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.

estipulados en udis que los torna usureros y que se traducen en una explotación del hombre por el hombre, práctica prohibida por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.-----

Tales planteamientos devienen infundados, en la medida que con la libertad de jurisdicción que se otorgó a este Tribunal en la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, se puede resolver nuevamente en forma adversa a los intereses del inconforme, siempre y cuando se atiendan los agravios esgrimidos lo que se realizará en diversos apartados, como sigue:-----

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-----

Lo infundado de los agravios a estudio deriva del hecho de que, contrario a lo alegado por el inconforme, **el aumento de las unidades de inversión conforme a las que se pactó el contrato de crédito base de la acción, no genera imposibilidad de cumplimiento por onerosidad extrema y excesiva de lo reclamado, ni constituye un esquema eventual y desproporcionado que cause un estado de incertidumbre al acreditado; tampoco lo convenido en el clausulado del mismo puede considerarse leonino o que represente un pacto abusivo en su perjuicio, traducido en una explotación del hombre por el hombre, que como tal, le impida el acceso al derecho humano a una vivienda digna.**-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Para evidenciarlo, se destaca que como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 16/2012 (9a.), el Congreso de la Unión mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el * * * * * de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación.-----

Asimismo, en dicha tesis se precisó, que conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país.-----

De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

"UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.-----

La citada tesis es del tenor siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 159915 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s):
Administrativa, Civil Tesis: 1a./J. 16/2012 (9a.)
Página: 873

**UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA
UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.**

El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria.

Amparo directo en revisión 976/99. Carlos Gilberto Lomelín Migoni. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfonso Sierra Lam.

Amparo directo en revisión 44/2005. Pizza Regional, S.A. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 698/2005. Estela Rodríguez Reyes de Soto y otro. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 818/2011. Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

De igual forma, en relación a dichas unidades de inversión, se precisa que la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXXXIII/2006, estableció que el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el * * * * * de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual el Congreso de la Unión estableció las condiciones de pago para que sumas pactadas en moneda nacional puedan denominarse en unidades de inversión (UDIS) y autorizó al Banco de México para determinar el valor en pesos de las citadas unidades, es constitucional, ya que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dicho órgano el Estado procura la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; que la circunstancia de que el legislativo haya facultado al Banco de México para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no constituye una facultad legislativa delegada, pues no se le confirió la atribución de que adoptara un sistema que sustituyera la forma de pago en pesos ni que dictara las reglas para determinar su valor, sino que se le encomendó

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

realizar las operaciones financieras -como procedimiento- a efecto de determinar el valor de las UDIS. Asimismo, el Congreso de la Unión señaló en el referido Decreto cómo se calcularía dicho valor al determinar que ello sería conforme a lo previsto en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación.-----

El rubro y texto de la mencionada tesis, dicen:---

Época: Novena Época Registro: 174321 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXXXIII/2006 Página:
268

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1o. DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE CREARON AQUÉLLAS, ES CONSTITUCIONAL.

El Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, mediante el cual el Congreso de la Unión estableció las condiciones de pago para que sumas pactadas en moneda nacional puedan denominarse en unidades de inversión (UDIS) y autorizó al Banco de México para determinar el valor en pesos de las citadas unidades, es constitucional ya que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dicho órgano el Estado procura la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Esto es, la circunstancia de que el Legislativo haya facultado al Banco de México para determinar y publicar en el Diario Oficial de la

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Federación el valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no constituye una facultad legislativa delegada, pues no se le confirió la atribución de que adoptara un sistema que sustituyera la forma de pago en pesos ni que dictara las reglas para determinar su valor, sino que se le encomendó realizar las operaciones financieras - como procedimiento- a efecto de determinar el valor de las UDIS. Asimismo, el Congreso de la Unión señaló en el referido Decreto cómo se calcularía dicho valor al determinar que ello sería conforme a lo previsto en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación; además de que el aludido cálculo es una de las actividades de cotización que la institución bancaria debe efectuar acorde con la función que le asigna la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

También conviene puntualizar que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), consideró que de conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la constitución expresamente le confiere al Banco de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros; también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribiera el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

La referida tesis es de contenido siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 2012978 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación Libro 36,
Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)
Página: 916

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS
INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN
EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN
DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sobre esas bases, tomando en consideración que de conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

general, y vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias a los usuarios se otorguen en condiciones accesibles y razonables; y que el propio Banco de México es quien, de acuerdo al Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el * * * * * de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, determina y publica en el Diario Oficial de la Federación el valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor.----

Entonces, contra lo sostenido por el recurrente, el aumento de las unidades de inversión conforme a las que se pactó el contrato de crédito base de la acción, no genera imposibilidad de cumplimiento por onerosidad extrema y excesiva del capital insoluto; y tampoco constituye un esquema eventual y desproporcionado que cause un estado de incertidumbre al acreditado generando una ventaja excesiva para la actora y por ende, que de lugar a la usura, para estimarlo leonino y abusivo como lo alega en sus agravios.-----

Ello, precisamente porque el aumento de las “UDIS” se calcula o realiza directamente por el encargado de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país: Banco de México, quien también vigila que los créditos

que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.-----

En consecuencia, la determinación y publicación en el Diario Oficial de la Federación del valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que realiza el Banco de México, gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribiera el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aplicación analógica del criterio contenido en la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), anteriormente citada.-----

Lo anterior, ya que se insiste, constituyen una unidad de cuenta y no monetaria, creada en su momento por el Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el * * * * * de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, quien además, fijó las reglas y parámetros para efectuar su cálculo y determinar su valor, lo que esencialmente sería, acorde a la variación que sufriera el Índice Nacional de Precios al Consumidor y facultó al Banco de México, para que bajo las directrices precisadas, emitiera el valor en pesos de las citadas unidades de inversión; de ahí, que el valor de las citadas unidades al ser un mero reflejo de la referida variación, no puedan considerarse como desproporcionales y excesivas, que den lugar a la usura.-----

Esto es, el mero incremento del monto en pesos del saldo insoluto por virtud del aumento del valor de las

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

unidades de inversión, no torna ilegal y leonino el pacto contractual ni da lugar a la usura, ya que no representa una ventaja desproporcionada para la institución financiera acreditante, sino que en todo caso, ello es un reflejo del aumento del valor de la unidad de inversión de acuerdo a las variaciones que corresponden al Índice Nacional de Precios al Consumidor, situación que afecta a ambas partes contratantes y no se puede soslayar que la finalidad de pactar deudas en unidades de inversión, es proteger el sistema financiero, pues lo que tutela es evitar la depreciación del dinero prestado con el paso del tiempo; por lo cual, si el origen del incremento de la deuda en pesos no obedece a un contrato que transgreda las normas legales, pues como ya se vio las unidades de inversión son constitucionales, ni representa por sí misma una ventaja abusiva y desproporcionada en favor del acreditante, es patente que no da lugar a la usura y por ende, a que el contrato de adhesión pactado en UDIS se considere leonino y como tal fracture los derechos fundamentales del inconforme reconocidos por la Constitución Federal y tratados internacionales aplicables, suscritos por el Estado, y en esa medida claro resulta que adverso a lo alegado, la condena decretada en su contra, no le impide en modo alguno tener una vivienda digna y decorosa.-----

Se opina de esa manera, pues cabe precisar que los derechos fundamentales son límites al poder, que se ejerce, el cual no solo puede provenir del Estado, sino también de los particulares; en cuyo caso, el propio Estado es garante de su tutela pues en ese sentido tiene obligación de

velar por el respeto de los derechos humanos aún entre partes; tal problemática ha sido desarrollada en la teoría de la “Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales”, que obliga a examinar no solo las relaciones verticales que se dan entre el particular con el Estado, sino también en las relaciones sociales entre particulares.-----

Se parte de la base de que el poder público está vinculado a los derechos humanos de dos maneras, por un lado, en su sentido tradicional abstencionista en la cual el Estado está obligado a no lesionar la esfera jurídica protegida por los derechos humanos y, por el otro, en su dimensión objetiva, respecto de la cual deberá procurar que el disfrute de los derechos sea real y efectivo en todos los sectores del ordenamiento jurídico en el que despliegan sus efectos; lo que desde luego implica que el poder de intervenir en la libertad del particular no es ya sólo del Estado, sino también el privado, sin que esto implique desvirtuar los derechos fundamentales, sino en llevar la protección de éstos hasta sus últimas consecuencias frente a todo poder, entre los que se incluyen no nada más al Estado, sino también a los particulares que de hecho ejercen poder sobre otros particulares.-----

Luego, respecto de la eficacia horizontal de los derechos humanos, existen dos modalidades, la mediata consiste en que la forma en que el Estado concretizará el deber de hacer efectivos los derechos fundamentales en las relaciones privadas, será mediante sus órganos, en primer lugar, a través del legislador y de manera subsidiaria con la

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

intervención del juez. El legislador, con base en el principio de proporcionalidad, regula el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones particulares y, en caso de ausencia legislativa, el juez resolverá el caso concreto teniendo en cuenta la influencia de los derechos fundamentales entendidos como valores sobre las normas del derecho privado.-----

Por su parte, la modalidad inmediata, parte de la premisa de que los derechos fundamentales no son valores sino derechos subjetivos contenidos en la constitución y, por tanto, exigibles directamente por el individuo frente a otras personas sin que sea necesaria la mediación de algún órgano del Estado; por lo que el juzgador se convierte en el concretizador de los derechos fundamentales como derechos subjetivos.-----

Como se advierte, ambas modalidades no se excluyen entre sí, sino que parten de la premisa básica de que la ley es el medio idóneo para la proyección horizontal de los derechos fundamentales y, en caso de ausencia legislativa, ambas teorías recurren a la mediación judicial; por lo que ante un pacto privado que vulnere derechos fundamentales, el juzgador estaría facultado para declarar la nulidad del acuerdo.-----

Precisado lo anterior, sobre la horizontalidad de derechos, en el caso, el recurrente plantea dos temas, el primero, relativo a que el fundatorio de la acción trasgrede el derecho humano a la vivienda; en el segundo, afirma que la

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

aplicación en el contrato basal de unidades de inversión para la determinación de los intereses y del pago al capital mismo obstaculiza la obtención de un bien humano básico como es el relativo a la vivienda digna.-----

Respecto a lo primero, contrario a lo alegado por el inconforme, del párrafo 7 de la observación número 4 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas (O.N.U.), se advierte que el derecho humano a la vivienda debe interpretarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte que se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y de disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable, esto es, subyace el concepto “adecuada”, que también ha sido interpretado por el alto tribunal de la nación en la tesis de rubro y texto siguientes:-----

Época: Décima Época Registro: 2006171 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.) Página: 801

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también, en los incisos c) y e) de la observación en consulta, se advierte que dicho comité señaló que el derecho a la vivienda incluye que la misma sea accesible para las personas, procurando que el costo de esta no impida que se dejen de satisfacer otras necesidades básicas, con la observación de que los Estados miembros deben garantizar cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como personas de edad, niños, incapacitados físicos, enfermos terminales, individuos VIH positivos, personas con problemas médicos persistentes, enfermos mentales, víctimas de desastres naturales, personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros, bajo el principio de accesibilidad, como sería crear subsidios de vivienda o formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costearla.-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto, el planteamiento del inconforme radica en que por un lado, lo pactado en el fundatorio al contratar un crédito en UDIS hace que su crédito se vuelva impagable; por otro, en que verá afectado su derecho a la vivienda con la ejecución del veredicto final, cuyo sentido le fue adverso; no obstante, debe tomarse en cuenta que los derechos humanos no son absolutos, así incluso se afirma en el artículo 32.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-----

Y esa vivienda que pretende disfrutar la obtuvo del documento fundatorio de la acción que contiene un crédito en UDIS el cual, afirma, por sí mismo resulta usurario, por generarse un movimiento de tipo variable en su valor; **lo cual resulta infundado.**-----

Es así, en tanto que la usura se considera como la explotación del hombre por el hombre y un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad; mientras que, por el contrario, las unidades de inversión (UDIS), son una unidad de cuenta creada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el * * * * * de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, para evitar la depreciación de las obligaciones pactadas en pesos.-

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

En esa medida, no existe la usura, porque el deudor contratante de un crédito en unidades de inversión (UDIS), al final del plazo acordado debe entregar la misma cantidad que le fue prestada, sólo que a valor presente, como recibió el monto del crédito, esto es, conforme al valor de la unidad de inversión en la fecha en que se le entregó el dinero del crédito.-----

Entonces, si la sentencia impugnada se ocupó de resolver sobre el incumplimiento del deudor y con ello implícitamente se ve afectado su derecho humano a la vivienda, no puede inferirse una afectación de sus derechos humanos horizontales que el Estado debe proteger, desde la óptica de que una forma de preservar ese derecho, según el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exige a los Estados Partes que garanticen "un recurso efectivo" a las personas cuyos derechos hayan sido violados y que las autoridades cumplan "toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", se colma mediante el diseño de procedimientos judiciales que permitan a los particulares defenderse de la violación a sus derechos humanos por otros particulares, y en el caso, esas garantías procesales del debido proceso se cumplieron cabalmente. Por consiguiente, el ejercicio de la acción de cobro de los importes no cubiertos impetrada en su contra, no trastoca su derecho a la vivienda.-----

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el crédito para adquisición de vivienda materia del contrato

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

fundatorio de la acción se hubiese pactado en Unidades de Inversión (UDIS) al momento de realizarse el pago, téngase en cuenta que la celebración de dicho pacto le permitió al aquí inconforme la obtención de un bien humano básico en el basal de la acción, que debe cumplir porque el que ahora su situación particular le impida cumplir con sus obligaciones no puede tener el alcance de invalidarlas porque preservar el derecho a la vivienda no significa que se le deba proporcionar de manera gratuita, al menos no en las condiciones que derivan del juicio de origen.-----

En ese sentido, es verdad que el pacto de obligaciones en UDIS origina la posibilidad de que el monto de la obligación aumente por el transcurso del tiempo, pues su cálculo depende del ritmo de la inflación; empero, de ese factor –tiempo-, no se aprecia argumento que configure la usura, o bien, un abuso o afectación a la dignidad humana; sino, por el contrario, de la actualización de la suma que se debe pagar, para procurar que tenga el mismo poder adquisitivo que tenía cuando se realizó el pacto, es decir, era el referente más básico para restituir el valor del dinero que se le prestó al contratar, que incluso no queda al arbitrio de alguna de las partes, porque ello se calcula de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor; de ahí que no se advierta un aprovechamiento o explotación de quien adquiere una deuda en UDIS en favor del acreedor.-----

Lo anterior, porque no se está ante una “ganancia, fruto, utilidad o aumento excesivo”, que son los

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

elementos que trajo a colación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando examinó la variante de usura en la celebración de contratos, al plasmar las razones contenidas en la ejecutoria que dio origen a la siguiente jurisprudencia:----

Época: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la

condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, la convención de la obligación basal en UDIS, no se advierte lesiva en perjuicio del aquí recurrente, ni tampoco que hubiese existido dolo o abuso de parte de la acreedora, es decir, que se hubiese obtenido o inducido al deudor al error y daño patrimonial.-----

Es así, ya que basta imponerse del expediente natural para constatar que no obran indicios que hagan suponer que el hoy inconforme se encontraba en un estado grave de vulnerabilidad que configure usura. Recuérdese que el alto tribunal de justicia del país, determinó que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pacto, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. -----

En contrario, si en el expediente de origen no existen indicios de que el acuerdo entre particulares es

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

violatorio de derechos humanos, entonces, subsistirá lo pactado entre las partes. -----

En ese sentido, si el contrato base de la acción data del 10 diez de enero de 2005 de dos mil cinco, y es un hecho no discutido en el juicio natural que el demandado estuvo cumpliendo puntualmente con las obligaciones de pago, por lo menos hasta el 01 primero de junio de 2013 dos mil trece, entonces, los hechos comprobados permiten concluir que no existen indicios de que el contrato fundatorio de la acción sea violatorio de derechos humanos respecto de la capacidad económica del deudor, y por consiguiente que se considere leonino y abusivo en quebranto de sus derechos fundamentales que lleven a concluir que se abusó y que ha sido explotado ante el intento de satisfacer la necesidad básica de obtener una vivienda, como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro y texto:-----

Época: Décima Época Registro: 2010962 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación Libro 27,
Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXXV/2016 (10a.) Página: 670

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA
DIGNA Y DECOROSA. LA AFECTACIÓN
PRODUCIDA POR UNA DECISIÓN
JURISDICCIONAL QUE RESUELVE SOBRE LA
PROPIEDAD Y LA POSESIÓN NO IMPLICA UNA
VULNERACIÓN A ESE DERECHO.**

El derecho a la vivienda digna y decorosa es un derecho social que se encuentra vinculado con distintos elementos, dentro de los cuales se ubica la

seguridad de la tenencia, a fin de que se prevenga cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad. Sin embargo, esa seguridad de la tenencia, como uno más de los elementos del derecho a la vivienda, no se viola por virtud de que una persona pierda la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación, al haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante tribunales facultados para ello. Por el contrario, mediante la intervención de la autoridad, se desarrolla la función jurisdiccional a fin de evitar, precisamente, la justicia privada que en nuestro régimen constitucional está expresamente proscrita por el artículo 17 constitucional. Por lo mismo, se otorga seguridad jurídica sobre el bien inmueble, incluido el destinado a la vivienda, pues se está protegiendo la propiedad privada al mismo tiempo que el interés público, al procurar el respeto de los derechos reales de terceros.

Amparo directo en revisión 5456/2014. Leonarda Cayetano Figueroa. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, del contrato que sirve de fundatorio de la acción, se advierte que el acreditado aquí recurrente, señaló en sus generales que es originario de la ciudad de El Salto, Jalisco, lo que revela que su origen no se asocia a una región de extrema pobreza, ni tampoco con algún grupo

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

étnico que pueda llegar a representar una desventaja social o económica en relación con la acreditante empresa dedicada al financiamiento de inmuebles, por tanto, sujeta a las reglas y legislación mexicana que prohíben la explotación abusiva contra el comprador de un inmueble.-----

También en cuanto a su edad, ya antes se expuso que al contratar el quejoso contaba con 24 veinticuatro años de edad; luego, dicho factor no lo sitúa en un estado de vulnerabilidad ya que no se trata de un adulto mayor ni de un menor de edad.-----

Idéntica circunstancia acontece con el tema relativo al término de 25 veinticinco años de vigencia que se pactaron en el contrato fundatorio de la acción; ya que de la lectura íntegra del documento en cuestión se advierte que en las cláusulas cuarta y séptima se convino el pago del adeudo mediante pagos mensuales variables y consecutivos en las fechas y por los importes que se señalan en la tabla de amortizaciones que se agregó al crédito propalado, lo que implica que ese largo término permitiría el demandado cumplir con las obligaciones contraídas en el mismo, pues a mayor plazo de pago, menor interés; no es lo mismo firmar un crédito quirografario a corto plazo con un interés alto que un hipotecario en que se concede un tiempo razonable de recuperación.-----

Sobre todo no debe perderse de vista que cada una de las 300 trescientas mensualidades con las que se convino liquidar el débito, se integraría por una parte dirigida a

cubrir parcialmente el monto del capital, y el resto se destinaría a los intereses generados, cuotas por los seguros de vida y daños contratados en el mismo acto jurídico. Si a lo anterior se agrega que el hoy inconforme cubrió parte de ellas a partir de la suscripción del fundatorio hasta la relativa a mayo de 2013 dos mil trece, es porque gozaba de capacidad de pago y tal circunstancia constituye un elemento objetivo suficiente para establecer que era previsible que el deudor podía cubrir las amortizaciones subsecuentes, tan es así que como se indicó, cumplió parcialmente con determinadas mensualidades, haciendo patente la viabilidad de su cumplimiento, sin que mediara en ese periodo vicios en su consentimiento y en esa medida de la pieza de autos deriva que existen bases fácticas que apuntan a establecer que no hay indicios de que el fundatorio sea violatorio de derechos humanos respecto de la capacidad económica del deudor.----

De lo que se sigue que por sí mismo, **el contrato basal, no resulta excesivo o abusivo; ni existen pruebas justificativas que lleven a concluir la violación a sus derechos humanos y sustantivos de vivienda.**-----

En el mismo sentido, de la cláusula octava del contrato en cuestión, se advierte que el deudor tendría el derecho a pagar anticipadamente el importe del adeudo contratado en los términos que ahí se precisan; lo que desde luego implicaba un beneficio al deudor al no tener que esperar a que el plazo finalizara por el transcurso del tiempo sino que estaba en aptitud de disminuir el saldo insoluto y con ello acortar su vigencia.-----

acción, cantidad demandada, con números al día 1º primero de Diciembre del 2013 dos mil doce (sic), en la que el valor de cada Unidad de Inversión UDIS, es de \$* * * * * por UDI, cantidad que se deberá calcular y pagar en moneda nacional al día de su liquidación.- F).- Por el pago de la cantidad de * * * * * (* * * * *), equivalentes a \$* * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * *), más el pago de la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día que se realice el pago del adeudo, que por concepto de INTERESES MORATORIOS, adeuda la parte demandada a mi representada, en los términos de la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción, cantidad demandada, con números al día 1º primero de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que el valor de cada Unidad de Inversión UDIS, es de \$* * * * * por UDI, cantidad que se deberá calcular y pagar en moneda nacional al día de su liquidación.-”

Del clausulado del fundatorio de la acción se advierte que las partes convinieron la causación tanto de intereses ordinarios como moratorios mientras que con respecto a los primeros, aparece que se pactaron a razón de pagar la tasa de interés anual de 9.25% (nueve punto veinticinco por ciento), en tanto que los moratorios se encuentran convenidos a razón de multiplicar por 1.5 uno punto cinco veces la tasa de interés ordinaria, lo que traducido en réditos mensuales, permite válidamente concluir que ni una ni otra resultan usurarias ni lesivas de los derechos humanos del enjuiciado.-----

Ahora bien, respecto a dichos temas se precisa ponderar que al resolverse la contradicción 350/2013 se determinó que debían de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los siguientes dos criterios que se citan íntegros a continuación:-----

1. PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la

usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

2. PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los

elementos de convicción respectivos- los siguientes:
a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Las cuales son visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, páginas 400 y 402.-----

Criterios jurisprudenciales que si bien se refieren a un título de crédito, se considera por quienes hoy resolvemos que las razones que se establecieron en dichas jurisprudencias, válidamente pueden aplicarse a la convención que respecto de los intereses se pactan en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria como el que nos ocupa en el caso concreto, en razón del cual opera el control de convencionalidad ex officio,

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

referido a un punto genérico, que deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que en su artículo 21, apartado 3 prohíbe la explotación del hombre por el hombre, lo que desde luego se puede materializar en forma fáctica, tanto en la suscripción de un título de crédito como en cualquier tipo de concertación que traiga aparejada la causación de réditos.-----

En el orden de ideas apuntado, precisa que este Órgano Colegiado se haga cargo de analizar los reclamos relativos a los intereses ordinarios y moratorios, para en su caso regularlos, siguiendo para ello los estándares mínimos establecidos por el Más Alto Tribunal del País sobre el particular, tarea que se realiza del modo literal siguiente:-----

**EN CUANTO A LOS INTERESES
ORDINARIOS.-----**

Con base en el estudio, análisis y razonamiento precisados anteriormente en el cuerpo de este fallo, se estima que los intereses ordinarios convenidos en términos de la cláusula séptima del fundatorio de la acción, no resultan usurarios y proclives a trastocar el derecho humano de prohibición a la usura que a favor de los demandados se erige derivado de los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano sobre el tema, pues como se explicó, haciendo un análisis de comparación y contraste entre las tasas aplicadas y convencionalmente establecidos en el básico de la acción, se deduce que van del orden del 9.25% (nueve punto veinticinco por ciento) anual, tal y como vienen

referenciadas e ilustradas en la certificación contable exhibida por la actora a su demanda y que las mismas únicamente se generaron a partir de la disposición del crédito verificado, para concluir su generación precisamente hasta el dictado de la sentencia, tal y como fue acotado por el juez de instancia, con lo que se evidencia que la generación de los réditos ordinarios únicamente se causaron estando vigente la relación contractual entre las partes, para posteriormente dar paso a los moratorios, aún más, tomando en cuenta que la época de mora sobre la que descansa el ejercicio de la acción de pago ejercida en su contra, se verificó en el mes de Junio del 2013 dos mil trece, sustituyendo el interés moratorio al natural, en cuyo lapso (vigencia del plazo pactado) le fue aplicado la tasa de interés ordinario convenida a razón del 9.25% (nueve punto veinticinco por ciento) anual, que convirtiéndola a una tasa mensual equivale a .77% punto setenta y siete por ciento, de cuya dimensión evidentemente se caerá en cuenta que dicho pacto de intereses no resulta usurario.-----

Se afirma lo anterior, tomando como base la información otorgada por el Banco de México relativa a las tasas de interés que operaban en la fecha en que se propaló el fundatorio durante todo el comportamiento del crédito cuya información proporciona que dichas tasas fluctúan del orden del 3% tres por ciento al 3.5% tres punto cinco por ciento mensual, luego, haciendo un balance promedio de la información alimentada en la página de Internet, podemos concluir que la tasa estandarizada promedio que publicó el Banco de México por ese periodo en que se generaron los intereses ordinarios durante la vigencia del plazo convenido

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

en el contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción, oscila del orden de entre el 3% tres por ciento al 3.5% tres punto cinco por ciento mensual promedio, luego, contrastando dicha información frente a la tasa anualizada pactada en el fundatorio relativa a los intereses ordinarios a razón del 9.25% nueve punto veinticinco por ciento anual que equivale al .77% punto setenta y siete por ciento mensual, se caerá en cuenta que evidentemente no resultan usurarios ya que a guisa de ejemplo la tasa anualizada pactada equivalente al 9.25% nueve punto veinticinco por ciento que es la que incluso, se le aplicó de manera fija a la demandada en el comportamiento del crédito otorgado, durante el periodo de vigencia del mismo, según la información proporcionada por el propio certificado contable acompañado por la actora, convirtiéndola a meses, corresponde a una tasa que ni siquiera llega al 1% uno por ciento mensual, la cual deviene objetivamente razonable en función al tipo de pacto celebrado entre los interesados, que conducen a este Órgano Colegiado a estimar que los intereses ordinarios pactados e indexados al capital adeudado por concepto de suerte principal reclamada y condenados a la demandada, no pueden ser considerados desproporcionados, lesivos y perjudiciales en su esfera económico patrimonial y por tanto violatorios a los derechos humanos de la demandada, en la modalidad de usura.-----

Lo anterior es así, en la medida que responden razonablemente al estándar común que impera en este tipo de actos jurídicos en donde la institución crediticia actora entregó el importe de las ministraciones realizadas y disposiciones efectuadas por el acreditado, colocándolo en la

posibilidad de dotarlo de recursos económicos que le permitan llevar a cabo la adquisición de la vivienda que compró en términos de la escritura * * * * *,
* * * * *, de conformidad a las cláusulas tercera, y quinta, lo que es incluso acorde a lo previsto por los artículos 321, 322, 323, 325 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que le permitieron hacer frente a su capacidad de pago para adquirir la vivienda respectiva, mecánica que resulta razonable y común de las operaciones crediticias para ese tipo de actos, lo cual evidentemente no es gratuito y sí en cambio, representa un acto eminentemente comercial de lucro para el que coloca y proporciona el dinero a cambio de una remuneración factible, razonable y sustentable en el marco del sistema jurídico nacional, permitido, regulado y sancionado por el Banco Central o Banco de México en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 26 de la Ley del Banco de México que facultan a dicho ente a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago y en su caso regular y vigilar las comisiones y tasas de interés activas y pasivas así como de cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con sus clientes.-----

De ese modo es por lo que se considera que el pacto de intereses ordinarios que integra el monto del capital insoluto adeudado y reclamado como suerte principal, no resulta desproporcionado y por consiguiente lesivo de los derechos humanos del recurrente al no ser usuraria, pues si

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

bien la mecánica operacional del crédito permite indexar a la amortización debida los intereses ordinarios generados por cada periodo, única y exclusivamente durante la vigencia del plazo convenido en el contrato de apertura de crédito, no menos cierto resulta que, dicho factor económico, responde objetivamente a los estándares constitucionalmente válidos por el Más Alto Tribunal del País puesto que deriva del simple préstamo obtenido e implican la obtención de la institución acreditante de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de haber entregado el importe del crédito dispuesto a los deudores cuyo capital necesitaban para satisfacer sus necesidades habitacionales, a cuya actividad se obligó a destinar en términos del fundatorio de la acción.-----

De modo que, con lo hasta aquí señalado a criterio de este Órgano Colegiado se estima innecesario emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio una vez que nos hemos asegurado de que ello a nada práctico conduciría, puesto que la tasa fija anualizada por concepto de interés ordinario y generada única y exclusivamente durante la vigencia del plazo pactado en el contrato, responde objetivamente a los estándares establecidos por el más alto Tribunal del país y como tal no pueden considerarse usurarias, de modo que cuando como en el caso ocurre, no genera sospechas de invalidez que propicien la necesidad de regular lo pactado por las partes por no parecer potencialmente violatorio de derechos humanos, no se hace necesario un análisis exhaustivo, sino bastará que se confronten las tasas pactadas en el fundatorio, frente a la información que proporciona el

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Banco de México con relación a las tasas que publica con arreglo al marco regulatorio y sancionadas por ese banco central, para cumplir objetiva y realmente con el análisis y estudio del tema respectivo, tanto más si sobre este particular se ha pronunciado el más alto tribunal del país en la tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 2010954 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma resultan aplicables las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:-----

Época: Décima Época Registro: 2005942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.) Página: 1360

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo

aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2005057 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) Página: 953

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en

cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA
REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del mismo modo fortalece lo expresado la diversa tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 2004189 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.) Página: 1619

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

EN CUANTO AL INTERÉS MORATORIO.-----

Atendiendo la oficiosidad que implica el análisis de este tema, con sujeción a las tesis jurisprudenciales antes señaladas, y la información proporcionada por el Banco de México extraída en la página [*****.*****](#)
[*****](#), tanto para los ordinarios, como para los moratorios que sustituyeron a aquellos, a criterio de quienes hoy resolvemos, resulta necesario precisar el tipo de tasa al tenor del cual deberán cuantificarse los mismos, si se toma en cuenta que de la prestación f) de la demanda, la actora reclama este tipo de rédito a razón de multiplicar por 1.5 uno punto cinco veces la tasa de interés ordinaria, mismo que no puede ser considerado usurario y por consiguiente infractor o lesivo a los derechos humanos y fundamentales del

inconforme, pues tampoco supera el rango mínimo establecido por Banco de México, dado que la tasa de interés moratoria anualizada pactada que resulta de multiplicar por 1.5 uno punto cinco la ordinaria asciende a 13.87% trece punto ochenta y siete por ciento que convirtiéndola a una tasa mensual asciende a 1.15% uno punto quince por ciento, misma que no resulta usuraria pues al igual que el interés ordinario, responde objetiva y razonablemente a la función por la que se encuentra creada dicha figura que es precisamente desincentivar el incumplimiento de las obligaciones asumidas y compeler a cubrir dicho factor para el caso de no saldar las mismas, de modo que dicho factor proviene del incumplimiento en la suma prestada y consiste en la sanción que se impone por la entrega a destiempo de lo debido de acuerdo con lo pactado en el contrato, cuyo camino se prolonga por todo el tiempo que dure insoluto el adeudo hasta que materialmente se realice el pago, de ahí que al no ser usurario y lesivo, este Tribunal de Alzada avala la condena obsequiada por el natural.-----

Del mismo modo y por las mismas razones que han quedado señaladas anteriormente, se constata la ausencia de usura, pues la tasa mensual moratoria inherente al 1.15% uno punto quince por ciento mensual que fue pactada y condenada por el juzgador primario en el fallo recurrido, responde objetivamente a la naturaleza de su esencia que es desincentivar la cultura del no pago al deudor y sancionar al incumplido, factor (1.15% uno punto quince por ciento) que se encuentra por debajo de la media (3% tres por ciento) de las tasas permitidas por el banco central y

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

publicadas en el sitio web antes señalado, durante el periodo de incumplimiento del deudor no solamente de fácil consulta sino legal, por ser la única permisible en el sistema jurídico nacional que se erige como un hecho público y notorio, al tenor de la tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga
Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga
Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga
Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio
Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado
por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal para desempeñar las funciones
de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello
Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la
contradicción de tesis 91/2014, desechada por
notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23
de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis
132/2013 derivada de la denuncia de la que fue
objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse
que no son discrepantes los criterios materia de la
denuncia respectiva.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

comportamiento del crédito con base a los pagos efectuados mediante la conciliación de cargos y abonos realizados por el contador facultado, y la forma en que cada pago impactó al saldo inicial reduciendo su importe, puesto que de la columna respectiva se observa la forma en que fue disminuyendo el capital adeudado conforme se realizaron los pagos por los deudores, sin que del balance respectivo deriven datos que apunten a establecer que el fundatorio es leonino, pues el certificado contable es el fiel reflejo del comportamiento del débito basado en el comportamiento de los involucrados con base en las columnas que ahí se precisan, las cuales, se reitera, no llevan a determinar que el contrato de adhesión contenga una mecánica de pagos imposible de realizar como lo alega el inconforme. -----

Luego, si bien el referido certificado contable se encuentra confeccionado en unidades de inversión, (UDIS) no por ello puede inferirse que el mismo resulte incomprensible e inexacto como aduce el apelante, pues el comportamiento de las UDIS es un tema que recae a cargo del Banco de México quien mediante las publicaciones que realiza informa al público en general el monto diario a que ascienden, lo que las hace determinables y no imprecisas, aspecto que incluso, es de fácil acceso para los interesados y en esa medida, claro resulta que el estado de cuenta no puede considerarse como trasgresor de los derechos humanos y mucho menos que con su elaboración y la información que arroja, se obstaculice al deudor el derecho humano a una vivienda digna, como se abordará posteriormente al hacernos cargo del tema del valor

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

y eficacia probatoria que adquiere en el juicio.-----

Igual circunstancia ocurre con relación a la imprecisión que aduce ostenta el certificado contable, por cuanto al desconocimiento acerca del monto en pesos a que ascienden las cantidades que refleja en UDIS, puesto que como se explicó, la conversión de las mismas es fácilmente consultable en la página de Internet de Banco de México e incluso mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que por otro lado, le irroque perjuicio alguno el hecho que dentro de las columnas que refleja el certificado contable se encuentren las relativas a los conceptos de mensualidades vencidas y comisiones dado que tales prestaciones -al igual que la de las primas de seguro- no resultaron procedentes al haberse absuelto al demandado de ellas como se observa del propositivo cuarto del fallo impugnado, con lo que evidentemente no se ocasiona lesión al inconforme por el hecho que el certificado contable los refleje, pues lo medular lo constituye que no fue condenado a liquidar su importe, por ello se estima que el certificado contable no adolece de los requisitos que señala al no contener fórmulas y cantidades leoninas que lo tornen ilegal.--

Sin que por otro lado, resulte contraventor a los derechos humanos del recurrente que en las columnas del certificado contable se encuentre la relativa a los importes que por concepto de seguros se establecen y que en realidad, del sumario no se hubiese demostrado la contratación de los mismos para que sólo así, pudiera resultar válido como se

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

sostiene en el pliego de agravios, dado que del verdecito impugnado se aprecia que la demandada fue absuelta de la prestación relativa al pago de las primas de seguro, con lo se hace patente que la condena a su cargo no abarca dicho concepto, motivo por el cual deriva inconcuso que no se le irroga el agravio que expresa.-----

Aunado a que, como con acierto lo determinó el Juez de instancia, al tenor de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del fundatorio de la acción no se advierte que su contraria hubiere asumido la obligación de contratar los seguros que menciona, sino que en realidad las partes establecieron la obligación del acreditado de tomar y mantener vigente en la compañía que la institución crediticia le designe la contratación de esos seguros, de lo cual el propio acreditado autorizó a la institución crediticia a pagar en su nombre las primas asumiendo la obligación de rembolsar el importe erogado por aquella con los pagos mensuales pactados haciendo alusión expresa que las primas respectivas no podrán cubrirse con el importe del crédito, lo que conduce a determinar que el análisis y valoración que hizo el juzgador del certificado contable exhibido no vulnera los derechos humanos del inconforme en la forma y términos que alega y por consiguiente no actuó indebidamente al conferirle pleno valor probatorio, máxime que en esta clase de juicios hipotecarios no es necesario exhibir el certificado contable y si como en la especie ocurre se acompaña, el mismo sólo demuestra el saldo insoluto producto de la conciliación y balance de los cargos y abonos del crédito, que

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

generan el saldo reclamado, como con acierto lo estimó el juzgador primario.-----

Por tales razones, queda resarcido la presunta violación alegada por el inconforme, encaminada a sostener que el A quo no atendió en su justa dimensión la excepción de nulidad que propuso basada en que el fundatorio de la acción contiene obligaciones imposibles de cumplir al haberse celebrado en UDIS cuyo desplazamiento permitido por los factores financieros tornan el consenso de voluntades como leonino golpeando al poder adquisitivo de las familias mexicanas que quedan imposibilitadas para cumplir al tornarse impagables, con lo que se reitera, lo infundado de la excepción planteada.-----

De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad ya que a través de de los mismos no se evidencia que el fundatorio resulte leonino; tampoco que represente un pacto abusivo en perjuicio del demandado que pueda ser susceptible de establecer que la mecánica de pagos implementada resulte de imposible realización o se traduzca en una explotación del hombre por el hombre que actualice la usura y mucho menos que impida el acceso al recurrente al derecho humano a una vivienda digna.-----

En línea con lo anterior, no asiste razón al apelante cuando señala que el A quo resuelve de manera inexacta la litis planteada, máxime si se toma en cuenta que

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

como se evidenció, el ejercicio de la acción real hipotecaria que emprende la institución crediticia actora en contra de la demandada, no trasgrede el derecho humano a una vivienda digna establecido en el artículo 4 Constitucional, ni tampoco vulnera los derechos humanos de aquella que emana de los tratados internacionales, particularmente los artículos 25 y 28 de la Declaración de los derechos humanos.-----

Se opina de esa manera en virtud de que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 once de abril de 2014 dos mil catorce a las 10:09 diez horas con nueve minutos y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5 cinco, Tomo I, abril de 2014 dos mil catorce, página 798 setecientos noventa y ocho, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que el alcance a dicho derecho humano se encontraba definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la observación general número 4, de título "El derecho a una vivienda adecuada" (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de la que podemos establecer que el derecho humano a una vivienda digna y decorosa consagra en favor de los ciudadanos la potestad de exigir al Estado, que cumpla con un estándar mínimo de insumos, materiales y servicios

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

indispensables para el desarrollo adecuado de la vida del ser humano, lo cierto es que el estado mexicano lo garantiza a través de la posibilidad de acceder al otorgamiento de créditos que brinden la posibilidad de adquirir viviendas mediante la contratación respectiva, sin embargo, ello no releva a las personas que los adquieren o contratan el respetar los pactos celebrados en los términos convenidos, como así se ha manifestado el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito de rubro y texto:-----

Época: Décima Época Registro: 2006700 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: III.1o.C.4 K (10a.)
Página: 1671

DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.

El artículo 4o. de la Constitución Política Federal establece el derecho humano a la vivienda digna, cuyo cumplimiento ocurre cuando el Estado Mexicano posibilita su obtención a través de créditos accesibles con intereses moderados, a través de diversas instituciones, ya sea de gobierno o privadas; sin embargo, ello no releva a las personas que los adquieren de respetar los contratos celebrados en los términos pactados, de acuerdo con el principio: "la voluntad de las partes es la ley suprema" y, por ende, se encuentran obligadas a su observancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Amparo directo 761/2013. Silvia Gómez Rojas. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta guisa, el aludido derecho fundamental o humano a una vivienda digna contempla aspectos prestacionales tales como: seguridad jurídica en la tenencia, disponibilidad de recursos, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural. Sin que conlleve proteger la propiedad o posesión del lugar donde se habite, pues esa parte corresponde a los derechos civiles y políticos. Por su parte, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares no pueden hacerse justicia por propia mano, por ello, para pedir la ejecución de una hipoteca es que deben acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones; empero, para ejercer la función jurisdiccional del Estado y privar de la propiedad a una persona, es requisito indispensable observar lo establecido en el artículo 14 constitucional.-----

En esas condiciones, este Órgano Colegiado entiende y asume que el ejercicio de la acción de pago ejercida en el juicio de origen acorde con el parámetro de control de regularidad constitucional, tiende a hacer efectivos los derechos civiles y políticos de los sujetos, en tanto que busca investir de seguridad a los negocios jurídicos y hacer efectivo el derecho humano a la propiedad privada, pues en

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

virtud de ella, el Estado puede ejercer su jurisdicción a fin de hacer cumplir las obligaciones que se contraen en el marco de las relaciones privadas garantizadas mediante el derecho real hipotecario; de ahí que su ejercicio no trasgreda el derecho humano a una vivienda digna, establecido en el artículo 4o. de la Carta Magna, como en forma inexacta lo alega la enjuiciada.-----

Acerca del tema relativo a la obligación del juzgador de indagar sobre las causas de incumplimiento del deudor, debe señalarse que no es cierto que el A quo hubiere estado obligado a realizar la “indagatoria de oficio” sobre las causas de incumplimiento del demandado, a que se refiere la tesis que cita de rubro: “CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, porque se trata de un criterio aislado que no es obligatorio en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

Pero con independencia de ello, cabe señalar que de acuerdo con la ejecutoria que dio origen a esa tesis, la finalidad de esa indagatoria es la de que se allegue al procedimiento mayor información sobre las causas del incumplimiento; sin embargo, en el caso el propio demandado estuvo en aptitud tanto de hacer valer sus condiciones

personales vía excepción al contestar la demanda, como de proponer pruebas que las justificaran; de ahí que sí estuvo en posibilidad de hacerlo y optó por no incluirlas en la litis, por lo que precluyó su derecho para hacer valer alguna defensa distinta a las que formaron parte de su contestación de demanda.-----

Esto es importante porque ante la existencia de una controversia o litigio, es preciso que quien afirma pruebe, porque es inherente a la obtención de un beneficio, la demostración de la causa que lo genera y a quien resiste el cumplimiento, o sea la acción, le corresponderá demostrar los hechos impeditivos o extintivos de ésta.-----

De modo que la prueba de las excepciones está a cargo de la parte demandada como requisito necesario e indispensable para la procedencia de su defensa y, al respecto deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas en los artículos 286 a 289 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen:-----

Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 288. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Artículo 289.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 291.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos; aquellos en que se conceda, no admiten recurso.

Estas reglas reflejan los principios dispositivos del proceso civil y de igualdad de las partes, conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la propia legislación y, que no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de pedir justicia y, por tanto, de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.---

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que

quiera cada una sean conocidos por el juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones; así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los extintivos de aquéllos.-----

Por su parte, el diverso artículo 87 del propio código procesal civil de la Entidad, dispone que la sentencia solamente puede ocuparse de las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y su contestación, por lo que en esa resolución debe analizarse únicamente si tanto lo pretendido por el actor como las defensas del demandado quedaron justificadas con las pruebas que aportaron.-----

Sin que pueda considerarse que se viole alguno de los derechos que contempla el artículo 17 constitucional, tales como el acceso a la jurisdicción, justicia o tutela judicial, debido a que, aun cuando es verdad que las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones sustantivas y adjetivas que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando éstos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en la resolución respectiva, sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban investigar de oficio e incluso integrar pruebas en favor

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

de alguna de las partes, porque dichas reformas constitucionales no implican que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios constitucionales como: imparcialidad, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, cosa juzgada ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.-----

Sirve de apoyo, por las razones que informan, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia localizable en la página 772, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, registro: 2006485, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:-----

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección

más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a lo señalado no resulta aplicable en la forma en que lo pretende el disidente el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de rubro: *“CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”*, por ser genérico, que además no resulta obligatorio para este tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

De ahí lo infundado de los motivos de
inconformidad aludidos.-----

**HASTA AQUÍ EL CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO.-----**

**SEGUNDO AGRAVIO (PARTE
COMPLEMENTARIA)**

En el presente agravio el recurrente se duele de
la indebida valoración de pruebas que atribuye al juzgador, ya
que no analiza que la escritura pública número * * * * * ,
* * * * *
* * * * * contiene vicios del consentimiento, y en
general, no se verificó un estudio adecuado de la totalidad de
las probanzas ofertadas.-----

Argumento que resulta inoperante por
insuficiente, habida cuenta que el apelante no proporciona las
bases con arreglo a las cuales este Tribunal pueda
emprender el estudio de las mismas, si tomamos en cuenta
que se duele de la valoración ilegal que de ellas hizo el
Juzgador, sin que a la luz de su agravio ponga de manifiesto
la ilegalidad apuntada, lo que lo hace inoperante, toda vez
que este Tribunal Ad quem considera que cuando en
apelación se alega ilegal valoración de pruebas, los agravios
deben expresar los razonamientos jurídicos a través de los
cuales se revele el actuar ilegal del juez, precisando por un
lado, las disposiciones legales a través de las cuales se

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

equivocó al apreciar los medios de convicción, ello por un lado.-----

Por otro, señalando el alcance probatorio que adquirieron y la forma en que trascendieron al fallo, circunstancias que no fueron tocadas por el apelante en sus agravios, lo que indudablemente los convierte en inoperantes por insuficientes.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia firme.-----

No. Registro: 191,782, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/185, Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolate Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, cobra aplicación la diversa jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:-----

No. Registro: 202,838 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 Tesis: VI.2o. J/48 Página: 271

PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACION.

Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 370/91. Alejandro Delgado Zúñiga. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 192/92. Yolanda Flores Pérez de León. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 194/93. Francisco Netzáhuatl Rodríguez. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 33/94. Adolfo César de la Chaussee Acuña. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 78/96. Higinio Calderón Jiménez. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria:

TERCER AGRAVIO

Se duele el recurrente en términos generales de la falta de fundamentación y motivación del fallo definitivo, así como de la omisión del juzgador de responder a la excepción de falta legitimación en la causa que opuso, y la diversa consistente en la falta de requerimiento previo a la presentación de la demanda que invocó en términos del

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

artículo 72 de la ley de instituciones de crédito, ya que aduce, al haber negado ser interpelado de manera previa a la instauración del presente procedimiento, el juzgador debió analizar la ausencia de requisitos de procedibilidad para la vía especial hipotecaria.-----

Argumento que se estima infundado, ya que, analizado que es el documento basal, se advierte con la debida nitidez, que bajo la cláusula CUARTA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; la demandada adquirió la obligación de restituir el importe del crédito, de los intereses y accesorios, mediante amortizaciones mensuales vencidas a más tardar el último día de cada mes a partir de la firma del contrato, sin previo requerimiento ni recordatorio alguno.-----

Razón por la cual, tomando en consideración que en materia de contratos la voluntad de las partes es la suprema ley, se infiere que al tener los demandados pleno conocimiento de las temporalidades en las que habrían de realizar los pagos correspondientes, habida cuenta que se acordó que dichos pagos se realizarían sin previo requerimiento ni recordatorio alguno, claro es que la actora no tenía la obligación de justificar haber requerido a la demandada por el pago de lo adeudado de manera previa a la presentación de la demanda, y si por el contrario se concluye que la deudora incurrió en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el vencimiento de cada amortización.----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Concluyéndose que la parte demandada incumplió con la carga de la prueba que estaba obligado a satisfacer al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco al no demostrar lo contrario.-----

Tampoco asiste la razón al apelante cuando sostiene que el natural no resuelve eficazmente la defensa que opuso encaminada a sostener la falta de legitimación en la causa de la institución que lo demanda por negar haber sido interpelado judicialmente del cambio de acreditante si es que lo hubo como así lo plasma en sus agravios, dado que, cuando como en la especie ocurre, una institución del sistema bancario cede los derechos de los créditos entre los que se ven involucrados los demandados no se requiere de notificación previa a los deudores ni de inscripción en el registro público de la propiedad dado que en tal supuesto se constituye en un mandatario de cobro, ilustra lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época Registro: 175664 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s):
Civil Tesis: I.6o.C.383 C Página: 1959

**CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA
HIPOTECARIA. CUANDO UNA INSTITUCIÓN DEL
SISTEMA BANCARIO ES CEDENTE DE
AQUÉLLOS Y CONSERVA SU ADMINISTRACIÓN,
NO SE REQUIERE DE NOTIFICACIÓN AL
DEUDOR, NI DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

De conformidad con la exposición de motivos que originó la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 2926 del citado ordenamiento, obedeció a que el Gobierno Federal estimó fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuvaran a simplificar el incremento de los recursos crediticios que permitieran acceder con más facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna, para lo cual se propuso mediante la inclusión de esos párrafos, facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios, a través de casos particulares en los que no se requiriera de notificación al deudor, de escritura pública y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad para la realización de la cesión. Bajo esta óptica, cuando se trate de negocios en donde las instituciones del sistema bancario mexicano funjan como cedentes de créditos con garantía hipotecaria, no serán necesarios dichos requisitos cuando éstas conservan la administración de los créditos, dado que en tal supuesto, el cesionario se constituye en un mandatario de cobro.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6796/2005. María de Lourdes Guadalupe del Sagrado Corazón Rodríguez Domínguez. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

**CUARTO AGRAVIO (PARTE
COMPLEMENTARIA)**

En el presente agravio se duele del valor y alcance que otorga el natural al certificado contable aportado por su contraria y que a juicio del juez refleja el saldo deudor

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

del demandado, ya que refiere, del mismo no se aprecia si las cuantificaciones realizadas por el contador bancario son correctas, lo que lo deja en estado de indefensión, pues no puede considerarse un estado de cuenta sino se desprenden las operaciones aritméticas que generaron el saldo, además del mismo se aprecian cobros por pago de seguro, sin que la institución actora hubiere demostrado haber contratado seguro alguno y haberlo renovado año tras año, además refleja intereses muy altos e impagables por estar estipulados en udis que los torna usureros. De ahí que estime que dicho certificado contable sea insuficiente para acreditar las cantidades reclamadas a su cargo.-----

Se estima inexacto lo argumentado por cuanto a que la mencionada certificación contable no ostente las particularidades y características que discutió tanto al contestar la demanda como en el pliego de agravios, y por tal virtud, infundadas sus alegaciones encaminadas a sostener que la misma resulta insuficiente para demostrar el saldo resultante a su cargo, en la medida que dicha parte no logró desvirtuar la presunción legal que emerge de la aludida certificación contable y con ello del saldo resultante que la misma refleja, al no ofrecer prueba técnica idónea para ello, no obstante de correr por su cuenta la carga probatoria para tal efecto, pues adverso a lo que alega, dicho certificado contable, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta plenamente legal por si misma para tal efecto, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar lo contrario. -----

Aspecto que no ocurrió en el sumario de origen, pues no desvirtuó mediante prueba pericial el valor probatorio que de la misma emerge, por lo que ésta surte plenos efectos legales entre las partes para tener por demostrado el saldo resultante a cargo de la deudora a favor de la institución crediticia actora, actualizándose así la contundencia y procedencia de los importes reclamados como adeudos y que se encuentran detallados en la misma; así como la calidad y persona idónea que la suscribe.-----

Es así, ya que el demandado (hoy apelante) con base en los motivos en que encausó su objeción y defensa en juicio, sostiene, por un lado, que no se contiene un desglose de los movimientos que originaron el saldo respecto de los cuales se sustenta la acción emprendida, cuestiones que resultan inexactas, ya que como se indicó, **no logra desvirtuar la presunción legal que emerge de la aludida certificación**; al no ofertar prueba alguna para ello, lo anterior resulta de esa manera, ya que contrario a lo alegado, corresponde a la parte demandada probar que los datos que en ese instrumento se contienen resultan inexactos, y por consiguiente que el valor de la UDI en que se apoyó el contador para cuantificar el importe líquido que refleja, no corresponde eficazmente a los términos pactados en el fundatorio de la acción, dado que al alegar lo contrario, tanto en vía de excepción como al objetarla, desconoce la presunción legal que de ella dimana y que le otorga el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que en materia civil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el código adjetivo local se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 286 y 287 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. -----

En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el propio numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, la facultad con la que ha sido investido o autorizado para ello, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, el justificar que los datos ahí asentados resultan inexactos, incorrectos o no corresponden a lo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria fundatorio de la acción a quien corresponde la carga probatoria, en términos de los artículos 286 y 287 citados, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho

documento por disposición expresa del citado artículo 68 de la Ley en uso. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguientes Jurisprudencias, que deben ser aplicadas al caso a estudio por analogía y mayoría de razón y en especial por los motivos que informan: -----

“Novena Época Registro: 190933 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XII, Octubre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: XV.1o. J/7 página: 1166

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortés.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 1070/99. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 679, tesis VI.2o.C. J/186, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO."

"No. Registro: 214,254, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71, Noviembre de 1993
Tesis: IV.2o. J/26, Página: 65

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA. El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 216/92. Rodolfo Rafael García Treviño y otro. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 415/92. Romana Rodríguez Martínez de Morelos. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 205/93. Silvia Margarita Morelos Rodríguez. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 353/93. Francisco Gargarza Pedroza y otros. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 415/93. Francisco Gargarza Pedroza y otra. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.”-----

Aunado a que, este Órgano Colegiado estima que la certificación contable expedida por el contador facultado por la institución actora, para arrojar efectos probatorios plenos, no requiere de otro requisito más, que sólo el que contenga un desglose detallado de los

movimientos que originan el saldo respectivo, aspecto que se colma en la especie.-----

En efecto, en contestación a dichas manifestaciones, se estima que no le asiste la razón a la parte demandada hoy apelante, toda vez que contrario a lo que afirma, la certificación contable exhibida por la sociedad actora como fundatorio de su acción, sí contiene los movimientos, datos y operaciones que dan como resultado las prestaciones exigidas en esta demanda, lo que se evidencia del análisis que se hace de las diversas columnas y fojas de que consta, pues de todo su contenido se advierte que se asentó toda la información contractual relacionada con el crédito reconocido, como son los nombres de los contratantes, y el lugar y fecha en que se otorgó el crédito exigido, el importe de éste, las tasas de interés tanto ordinario como moratorios aplicadas, las amortizaciones efectuadas por los deudores al débito otorgado, y el balance de todo ello para arrojar el saldo deudor plasmado en apartados concretos relativos a capital vigente, vencido y capital amortizado intereses ordinarios y moratorios, de lo anterior se sigue que contrario a lo alegado, la mencionada certificación contable sí contiene el desglose de los movimientos que originaron el saldo reclamado, con base en la periodicidad en que la deudora dejó de cumplir puntualmente con sus obligaciones de pago, pues contiene las tasas de interés tanto ordinarias como moratorias, los importes que estos conceptos generaron por cada periodo para llegar al gran total del saldo resultante a su cargo, y la forma de calcularlos que es de acuerdo a lo establecido en el básico de la acción.-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Deduciéndose en resumen, que del documento a estudio se puede apreciar con claridad, el tipo de crédito, el capital dispuesto y la fecha de disposición, el plazo del mismo, y la aplicación de las tasas utilizadas para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios, para lograr llegar finalmente al Saldo Insoluto del Crédito reclamado identificado en partidas intituladas, número de crédito, importe de la disposición, capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios y total de la deuda, datos que incluyen evidentemente la fecha de vencimiento de las amortizaciones, el importe de las amortizaciones, los pagos efectuados, los importes pendientes de pago, el saldo pendiente del pago y el resto de cantidades que, con apego a lo pactado en el contrato, reclama la sociedad actora a los demandados; además, de que para desvirtuar la eficacia probatoria de dicho documento, los deudores debieron rendir las probanzas idóneas en su contra, que demostraran los errores que contenga o, cualquier otra circunstancia que manifieste lo inverosímil de él, puesto que tiene reconocido el carácter de prueba preconstituida de la acción, conforme al artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí lo infundado del agravio expuesto, ya que contrario a lo discutido por la inconforme, ese documento (certificado contable) no requiere para su validez de las eventualidades que alega de conformidad al dispositivo legal en cita.-----

Asimismo, con base en la citada disposición legal (artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito), el mencionado documento tiene valor probatorio sin necesidad

de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación, sino que a través del mismo, se prueba la existencia en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instauró el juicio, de manera que, para ponderar el valor probatorio pleno que le otorga el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y tener por veraz que la persona que lo suscribe o emite (contador facultado para ello) es precisamente la que fue facultada para tal efecto por la institución financiera (promovente) y en esa medida, es suficiente la certificación contable vinculada al contrato respectivo que así lo evidencia; corrobora lo anterior la siguiente tesis.-----

“Novena Época Registro: 189511 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001 Materia(s): CivilTesis: VI.2o.C.684 C Página: 681

CERTIFICACIONES. CONTADOR DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, VINCULADA AL CONTRATO. CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO SIN NECESIDAD DE ACREDITAR EL NOMBRAMIENTO DE AQUÉL.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; de ahí que la actora no está obligada a exhibir conjuntamente con el indicado estado de cuenta, el título profesional que acredite que la persona que lo expidió es contador público, pues en todo caso ello será

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

materia de prueba cuando el demandado oponga la excepción respectiva, dado que la certificación contable tiene en todo caso la presunción de validez, salvo prueba en contrario. Asimismo, con base en la citada disposición legal, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación, sino que a través del mismo, se prueba la existencia en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instauró el juicio, de manera que, para admitir la demanda ejecutiva mercantil, es suficiente la certificación contable vinculada al contrato respectivo, que en términos del aludido precepto legal tienen el carácter de título ejecutivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 157/94. Multibanco Comermex, S.A. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 391/94. Banca Serfín, S.A. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 179/2000. José Domingo Alonso Alarcón y otra. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La tesis se republicó a solicitud de la instancia judicial que la emitió en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2342.”-----

Sin que la anterior conclusión lleve a determinar una violación a la garantía de igualdad procesal a la parte recurrente, pues ese tema ya fue resuelto por el más Alto Tribunal del País, en el siguiente criterio cuyo texto y rubro rezan:-----

“Novena Época Registro: 182614 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXXVIII/2003 Página: 85

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA VERACIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE FORMULADA POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.

Si se toma en consideración que la citada garantía establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlos de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola la garantía constitucional mencionada, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Esto es, la hipótesis prevista en el referido artículo 68 no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues únicamente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.”-----

De esta guisa, si en el particular, la parte enjuiciada (hoy apelante) pretendía desvirtuar el valor probatorio de la certificación contable de referencia, con base en las argumentaciones que aduce, no sólo era necesario que lo alegara como excepción u objeción al contestar la demanda sino que, además, en orden con lo señalado justificara las mismas en la dilación probatoria correspondiente.-----

Así, de lo razonado se evidencia que la certificación contable, probanza de cuyo análisis y valoración se duele el inconforme, fue un elemento convictivo ponderado por el Juzgador con plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles local, al considerarlo apto para en base a él, demostrar el importe deudor exigido a cargo de los demandados, y además justificar la procedencia de las prestaciones reclamadas en su contra al evidenciarse que el saldo que se les exige con motivo del otorgamiento del crédito

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

otorgado que a su vez generó el acreditamiento del adeudo que se les reclama, se encuentra plenamente demostrado con la forma y términos en que se encuentra emitido el certificado contable exhibido por la actora, sin que la demandada, hubiese desvirtuado la presunción y validez legal que le confieren los ordenamientos legales en cita al resultar insuficiente la simple objeción en los términos destacados. ---

También debe observarse que en el capítulo de declaraciones del fundatorio de la acción la parte acreditada dejó plasmada su voluntad de poner en evidencia que conoce el decreto que estableció las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión UDIS cuyo cálculo será el correspondiente del monto en pesos al valor que se obtenga de esa unidad en la fecha en que se realice el pago, de lo anterior se obtiene el conocimiento pleno que tenía la demandada de la obligación adoptada en UDIS y traducida en pesos al momento de verificarse materialmente el pago.-----

Por todo lo anterior, se estima que no quedaron demostradas las objeciones que vertió con base en lo expuesto anteriormente, de modo que eficaz y apto resulta el certificado contable para tener por demostrado el adeudo exigido, ya que, contrario a lo alegado, de él se desprende la fecha del último pago que realizó la parte deudora, y refleja la última amortización mensual pagada, revelándose con ello la fecha de incumplimiento de ésta, lo cual coincide substancialmente con lo narrado en la demanda por la actora, siendo el caso que tal instrumento (estado de cuenta), con independencia que no es necesario para esta clase de juicios

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

hipotecarios, lo cierto es que forma parte integrante de la demanda al encontrarse vinculados entre sí, de lo anterior se sigue, que el estado de cuenta exhibido por la actora expedido por el profesionista de mérito (contador facultado) **SOLO CONSTITUYE UN DOCUMENTO PROBATORIO** para acreditar los saldos resultantes a cargo de los deudores, sin que exista artículo alguno que prohíba al acreedor exhibirlo al sumario en aras de justificar los importes que reclama, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que, la de un medio de prueba más para acreditar sus pretensiones jurídicas, y con ello, los importes pecuniarios que reclama y que constituyen el saldo a cargo del demandado.-----

Aunado a que, debe tenerse presente que la demanda natural debe analizarse de manera integral y no aislada, de modo tal que, si con dicho escrito se acompañó el estado de cuenta de referencia, lo procedente es, tener presentes los datos que ambos documentos (Demanda y Certificado Contable) arrojan en conjunto, ya que la obligación de expresar los hechos fundatorios de la acción se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o a los contenidos en los documentos anexos a la demanda, como en la especie acontece con la certificación contable aludida, tanto más, si la parte reo estuvo en aptitud de oponerse a los reclamos formulados en su contra al haber comparecido ante el Juez Natural a contestar la demanda y a oponer excepciones, lo anterior encuentra base de sustento legal en la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 181,982, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres.

Luego, si en la especie, la institución de crédito actora en su escrito inicial de demanda al narrar los hechos constitutivos de la misma, remitió expresamente la causa de pedir en que sustenta su acción, al estado de cuenta certificado por el contador facultado para expedir el mismo, debe estimarse que con ello cumplió su obligación de narrar sucintamente los hechos en que sustenta su causa de pedir y que tal instrumental (certificado contable) forma parte integrante de la demanda, toda vez que ambos, estado de cuenta y demanda, se encuentran vinculados entre sí; pues aquel contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado que se detalla en este último, por tanto, es válido concluir que el citado certificado forma parte integral de la demanda tal como lo establece la siguiente jurisprudencia.-----

No. Registro: 183,061, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: V.1o. J/25, Página: 789

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. FORMA PARTE INTEGRANTE DE ÉSTA. Si la institución de crédito actora de un juicio civil o mercantil, en su escrito inicial de demanda, en la parte en que narra los hechos constitutivos de la misma, se remite al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de

la misma institución, debe estimarse que tal instrumental forma parte integrante de la demanda. Además, es correcto que el juzgador estime que la demanda y el estado de cuenta certificado se encuentran vinculados entre sí, ya que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/2001. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 295/2001. Elizabeth Ochoa Félix de Dick. 13 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carmen Alicia Bustos Carrillo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Manuel Córdova Córdova.

Amparo directo 170/2002. José Ricardo Careaga Melendrez y otra. 3 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 119/2003. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 957/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón al apelante cuando se duele de la desestimación por parte del natural de la excepción de nulidad de contrato que opuso, pues por un lado aún cuando aquel no fue lo suficientemente acucioso para responder del planeamiento elevado en tal sentido por el enjuiciado, la conclusión que arribó fue acertada, la cual incluso, este Tribunal Ad quem así lo considera, reparando así la omisión apuntada pues contrario a lo discutido, la figura jurídica denominada UDIS sobre la cual se convino el monto del crédito otorgado y los pagos que eventualmente tendrían que sufragar los deudores, constituye una cantidad líquida que puede ser convenida por las partes en los contratos respectivos por ser determinable, lo que hace infundada dicha defensa, cobran aplicación las siguientes tesis:-----

Novena Época Registro: 174509 Instancia:
Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV,
Agosto de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a.
CXXXII/2006 Página: 255

**CONTRATOS MERCANTILES. EN ELLOS
PUEDE PACTARSE LEGALMENTE EL PAGO
DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS EN
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).**

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, por el que se crean las unidades de inversión, se previó que el pago de sumas en moneda nacional convenidas podrán convertirse en una unidad de cuenta llamada unidad de inversión (UDI), cuyo valor en pesos publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, y que éstas se considerarán de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

monto determinado, puesto que se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, multiplicando el monto de la obligación, expresado en dichas unidades, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los contratos mercantiles puede pactarse legalmente el pago de las deudas contraídas en UDIS, ya que aun cuando no se trata de una unidad monetaria, sí constituyen una unidad de cuenta que por disposición expresa del Congreso de la Unión representan un valor de fácil determinación en moneda nacional, calculado en pesos, según el valor que le asigna el Banco de México.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Novena Época Registro: 174321 Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXXXIII/2006 Página: 268

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1o. DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE CREARON AQUÉLLAS, ES CONSTITUCIONAL.

El Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, mediante el cual el Congreso de la Unión estableció las

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

condiciones de pago para que sumas pactadas en moneda nacional puedan denominarse en unidades de inversión (UDIS) y autorizó al Banco de México para determinar el valor en pesos de las citadas unidades, es constitucional ya que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dicho órgano el Estado procura la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Esto es, la circunstancia de que el Legislativo haya facultado al Banco de México para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no constituye una facultad legislativa delegada, pues no se le confirió la atribución de que adoptara un sistema que sustituyera la forma de pago en pesos ni que dictara las reglas para determinar su valor, sino que se le encomendó realizar las operaciones financieras -como procedimiento- a efecto de determinar el valor de las UDIS. Asimismo, el Congreso de la Unión señaló en el referido Decreto cómo se calcularía dicho valor al determinar que ello sería conforme a lo previsto en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación; además de que el aludido cálculo es una de las actividades de cotización que la institución bancaria debe efectuar acorde con la función que le asigna la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Novena Época Registro: 187659 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002

Materia(s): Civil Tesis: VIII.1o.42 C Página:
954

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), CRÉDITO OTORGADO EN. CONSTITUYE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PARA DEMANDAR EN JUICIO.

La figura jurídica denominada "unidades de inversión", conocida por sus siglas "Udis", de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es actualizar el monto de la obligación de pago, en moneda nacional, al ritmo de la inflación, constituye una cantidad líquida para demandar en juicio, porque de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a las unidades de inversión, las mismas tienen un valor en moneda nacional que el Banco de México calculará y dará a conocer cada día, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación; lo que significa que en las operaciones mercantiles las partes podrán optar por pactar las obligaciones en nuevos pesos o en "Udis"; y si las operaciones se hicieron con base en este último caso, es obvio que la acción intentada en la vía y forma propuesta es correcta, porque el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, calculado con base en el valor de la "Udi", en la fecha en que se efectúe el pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2001. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las UDIS constituyen por su naturaleza jurídica una unidad de cuenta y

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

no monetaria, supuesto en el que no sólo es válido, sino jurídicamente viable, que las partes pacten obligaciones con base en ellas, sin que representen imposibilidad al obligado para conocer la mecánica funcional con la que operan, si se atiende al hecho que el Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación.-----

Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria, que como tal, representan un valor de fácil determinación en moneda nacional, como en esos términos se ha pronunciado la Primera Sala del más Alto Tribunal del País en las tesis de rubro y texto siguientes:-----

Época: Novena Época Registro: 179836 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materi(s): Civil Tesis: 1a./J. 95/2004 Página: 259

PAGARÉ. EN ÉL PUEDEN PACTARSE LEGALMENTE OBLIGACIONES DE PAGO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).

Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en materia civil imperan los principios de literalidad o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, los principios generales del derecho. Ahora bien, del artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los diversos 1o. y 7o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en todo pagaré debe señalarse expresamente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, denominada en pesos y sus fracciones, por ser ésta la moneda de curso legal en el país; sin embargo, esa regla general no es absoluta, porque mediante la expedición del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adición de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, se previó que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas, entre otros documentos, en títulos de crédito, salvo en cheques, podrán denominarse en una unidad de cuenta llamada unidad de inversión (Udi), cuyo valor en pesos publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado, puesto que se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, multiplicando el monto de la obligación, expresado en unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago. Por tanto, si se tiene en cuenta que dicho decreto fue expedido con posterioridad a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya publicación oficial fue el 27 de agosto de 1932; que ambos ordenamientos legales tienen la misma jerarquía en términos del artículo 133 constitucional, así como el principio de aplicación de las leyes en el tiempo, consistente en que la ley posterior reforma o deroga la anterior, es claro que lo dispuesto en el citado decreto debe entenderse como una excepción a la regla prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, legalmente pueden pactarse en un pagaré obligaciones de pago en unidades de inversión (Udis), porque aun cuando no sean una unidad monetaria, sí constituyen una unidad de cuenta que, por disposición expresa del legislador, representan un valor de fácil determinación en moneda nacional.

Contradicción de tesis 1/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 95/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Época: Décima Época Registro: 159915 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: 1a./J. 16/2012 (9a.) Página: 873

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.

El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria.

Amparo directo en revisión 976/99. Carlos Gilberto Lomelín Migoni. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfonso Sierra Lam.

Amparo directo en revisión 44/2005. Pizza Regional, S.A. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 698/2005. Estela Rodríguez Reyes de Soto y otro. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 818/2011. Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Y en esa medida, queda resarcido la presunta violación alegada por el inconforme, encaminada a sostener que el A quo no atendió en su justa dimensión la excepción de nulidad que propuso basada en que el fundatorio de la acción contiene obligaciones imposibles de cumplir al haberse celebrado en UDIS cuyo desplazamiento permitido por los

factores financieros tornan el consenso de voluntades como leonino golpeando al poder adquisitivo de las familias mexicanas que quedan imposibilitadas para cumplir al tornarse impagables.-----

En íntima conexión con lo antedicho y por cuanto al diverso argumento defensivo consistente en la existencia de vicios en el consentimiento en el contrato, con base en la línea argumentativa que expone la enjuiciada en su escrito contestatorio y que reitera en vía de agravios, debe decirse que tales argumentos devienen infundados, habida cuenta que este Órgano Colegiado **no comparte las manifestaciones del inconforme encaminadas a sostener que tanto el estado de cuenta certificado exhibido a la demanda como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria fundatorio de la acción, resulten nulos con base en las razones que expone** lo anterior es así, al no haber demostrado la enjuiciada de manera fehaciente los supuestos que invocó para tal efecto, incumpliendo así con la carga procesal que le imprime el artículo 286 del enjuiciamiento civil local.-----

Se opina de esa manera, en virtud de que en principio, a criterio de este tribunal, la figura de la lesión (en la modalidad que alega el inconforme) no produce la nulidad absoluta del pacto, si no una de índole relativa que como tal, es susceptible de convalidación a través del cumplimiento voluntario que se haga de lo convenido, como al efecto acontece con los pagos que vino erogando la parte enjuiciada al débito otorgado a efecto de saldar las amortizaciones, al

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

tenor de las cuales quedó obligada por la disposición del crédito otorgado a su favor, aunado a que, para que se actualice la figura de la lesión en un contrato bilateral como el fundatorio de la acción, es requisito sine qua non comprobar los componentes que le dan vigencia a dicha figura (lesión) a saber:-----

El primero, de tipo objetivo que consiste en la justificación de la desproporción convencional entre las prestaciones estipuladas vinculadas a la devolución y pago del importe que comprende el crédito otorgado y la correlativa a la imposibilidad de cumplir sus obligaciones debido a un desequilibrio causado por la suma ignorancia notoria inexperiencia y extrema miseria del afectado, condicionado a que tales elementos se comprueben fehacientemente y no se deduzcan a base de inferencias. Sin pasar por alto que el consenso y pacto de intereses convencionalmente establecido no puede rebasar, trastocar y fracturar los derechos humanos del deudor, especialmente el relativo a la explotación del hombre; por el hombre traducido en la usura; aspectos uno y otro que cabe destacar, no se encuentran vulnerados en el caso, por lo siguiente:-----

La primera, porque es inexacto que las causas de invalidez que expresó el enjuiciado, traigan consigo la actualización de la nulidad de los actos jurídicos que celebró y que se encuentran consignados en el testimonio de la escritura pública fundatoria de la acción, dado que, en primer lugar, como se anticipó los motivos que dan pauta a la lesión reclamada como vehículo de la invalidez planteada, generan

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

en todo caso, **una nulidad relativa**, que como tal, resulta proclive para ser confirmada, convalidada y ratificada por el interesado, aspecto que así ocurre en la especie y que torna infundada la alegación en sentido contrario. -----

Ello resulta así, pues del material fáctico aportado a la contienda, se evidencia la extinción de la nulidad pretendida por el cumplimiento voluntario de la acreditada de lo convenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 1771 del Código Civil Estatal y su correlativo 2334 del Federal, toda vez que del propio estado de cuenta o certificado contable exhibido por la actora a su demanda, se advierte que la parte acreditada realizó diversos pagos posteriores a la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura pública basal ya que del análisis que se hace a la aludida certificación contable, se advierte en la relación respectiva a los cargos y abonos del débito reclamado, los pagos verificados al mismo y con ello el incumplimiento atribuido a su cargo de dejar de saldar las amortizaciones mensuales a partir del periodo comprendido del mes de Junio del 2013 dos mil trece, como así expresamente se plasma en el punto décimo tercero del líbelo actio visible a foja 09 nueve del sumario natural.-----

Circunstancia que como se indicó, incluso, viene perfectamente reflejada de ese modo en la certificación contable exhibida, lo que evidencia la realización de diversos pagos anteriores a esa fecha, documental cuya eficacia demostrativa es plena, en términos de los artículos 68 y 90 de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los diversos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y como tal es apta y suficiente para en base a ella demostrar el saldo resultante a su cargo producto de la conciliación de los cargos y abonos efectuados al débito reclamado.-----

De modo que, lo procedente es, tener presentes los datos que ambos documentos (Demanda y Certificado Contable) arrojan en conjunto, para resaltar que de la conexión de ellos se deduce la conducta desarrollada por la parte reo posterior a la celebración del acto jurídico de cumplir con lo pactado en él, aún de manera parcial.-----

Y la segunda, derivada del hecho que esos pagos y abonos (cumplimiento de lo pactado), fueron expresamente reconocidos por el enjuiciado al contestar la demanda, reconocimientos que se elevan al rango de confesión judicial expresa y que se recoge en lo que perjudica al que los hace, en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil del Estado, la cual es apta y suficiente para tener por demostrado el despliegue desarrollado por la parte acreditada tendiente a dar cumplimiento al débito otorgado en su favor.-----

De modo que, el pago de esas amortizaciones saldadas, constituye desde luego el cumplimiento de sus deberes pecuniarios adquiridos al amparo del sinalagmático base de la acción, no sólo de la mensualidad o amortización en UDIS correspondiente, sino de los accesorios, conforme a

lo convenido en el sinalagmático consignado en la escritura pública número * * * * *,
* * * * * fundatoria de la acción y particularmente en lo relativo al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria específicamente en su cláusula cuarta intitulada “Pago del crédito y accesorios”, si se toma en cuenta que ello (mensualidad) a su vez se encuentra integrada por los conceptos que ahí se detallan, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1771 del Código Civil del Estado, y su correlativo 2234 del Código Civil Federal, dicho cumplimiento torna improcedente la excepción de nulidad que planteó y con ello los argumentos tendientes a evidenciar la invalidez del pacto fundatorio de la acción que esgrime en vía defensiva, puesto que tales preceptos, disponen con claridad que el cumplimiento voluntario por medio del pago o por cualquier otro medio se tiene por ratificación tácita de la obligación respectiva y extingue la acción de nulidad, lo cual es congruente y acorde con lo establecido sobre éste tema por el más Alto Tribunal del país en el estudio de la ejecutoria transcrita en líneas precedentes.-----

Cobra aplicación por los motivos que la informan la siguiente tesis que este Órgano Colegiado comparte y hace suya, de texto y rubro siguientes: -----

“No. Registro: 187,474 Tesis aislada Materia(s):
Civil Novena Época Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002 Tesis: I.3o.C.295 C Página: 1395

NULIDAD POR ERROR O DOLO. ES CONVALIDABLE AUN CUANDO EL PAGO VOLUNTARIO HAYA SIDO PARCIAL.

El error provocado por el dolo del acreditante constituye un vicio que sólo produce la nulidad relativa de un contrato o acto jurídico, porque es dable la convalidación o confirmación de éste una vez que cese el vicio o motivo de nulidad, sea por medio del cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o por cualquier otro modo que al tenor de los artículos 2233 y 2234 del Código Civil deba tenerse por ratificación tácita y extinguir la acción de nulidad. De ahí que aunque el pago o cumplimiento de la obligación contenida en el acto jurídico inválido no sea total sino sólo parcial, basta esa conducta del deudor hacia el cumplimiento de la obligación que contrajo para que surta la existencia de un pago que indica de manera tácita la ratificación que purga el vicio y significa la renuncia a invocar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque los vocablos "pago" y "cumplimiento" son sinónimos, de manera que quien entrega una cantidad de dinero, tendiente a cumplir con su obligación la ratifica, y extingue la acción de nulidad, sin que exista base para establecer que para que exista la ratificación tácita, deba existir el cumplimiento total de una obligación que ha sido pactada para ser cubierta en forma periódica, puesto que lo trascendente es la voluntad del deudor que se manifiesta en el cumplimiento parcial, aunque fuera por una sola ocasión. Ello, porque la regla general es que todo tipo de nulidad relativa es convalidable, y el dolo sólo es un medio para hacer caer en el error, de manera que si en el invocado artículo 2233 se alude al error como un vicio del consentimiento que puede extinguirse por la confirmación del acto, también se comprende implícitamente al dolo como vicio

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

del consentimiento que puede desaparecer por la confirmación del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12103/2000. Juan Manuel Gomara Sánchez y otra. 3 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

Por tanto, las causas de invalidez y nulidad aducidas por la demandada (hoy recurrente) se han convalidado, ante su conformidad en que los efectos del contrato mencionado se siguiesen produciendo, sin que resulte óbice a lo anterior el hecho que, por lo que respecta a la apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que da origen y sustancia a éste juicio, se desprenda que el cumplimiento haya sido parcial, y como tal no pueda considerarse como un acto convalidado, dado que como lo reseña la tesis invocada, lo medular lo constituye que existen desplegados actos que pongan de relieve la intención de dar continuidad con el negocio propalado y con ello, con los alcances negociales adquiridos al suscribir los actos jurídicos contenidos en los documentos fundatorios de la acción, todo ello vinculado al cumplimiento del débito otorgado y reclamado en éste juicio. -----

Es así, puesto que mientras que por lo que ve al débito referido (apertura de crédito) dichos pagos y abonos constituyen la base fáctica que debe ser tomada en cuenta para la extinción de la nulidad que alega **al ser relativa y no absoluta y como tal susceptible de convalidación**

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

resultando que el pago se traduce en la entrega de la cantidad o deber adquirido, aunado a que, es criterio ampliamente reconocido del más Alto Tribunal del país que en términos del artículo 78 del Código de Comercio aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, se establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, lo cual es acorde por los artículos 1259, 1260 y 1266 del código civil estatal. Motivo por el cual en este tipo de contratos adquiere destacada rigidez la autonomía de la voluntad de las partes, siendo el caso que en las cláusulas relativas a cada acto jurídico se dispuso la mecánica funcional a través de la cual deberían operar los pagos de la demandada, ya sea para la adquisición del inmueble materia de la litis y saldar el importe del crédito otorgado para el complemento del precio de aquel; como para redimir las erogaciones mensuales o amortizaciones del empréstito otorgado, de ahí que por tales razones, se estima que esa circunstancia, (cumplimiento voluntario) pervive haciendo improcedente la posibilidad de reclamar la nulidad en vía de excepción, como se destaca del texto de la siguiente jurisprudencia firme: -----

“Novena Época Registro: 195327 Instancia:
Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta VIII,
Octubre de 1998, Materia(s): Civil Tesis: P./J.
61/98 Página: 367

**APERTURA DE CRÉDITO. LAS
AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL
DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD**

**RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA
CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO
ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.**

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito

TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.

Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Máxime que en la especie, dicha defensa (nulidad) quedó improbadada, en tanto que, no ofertó prueba alguna tendiente a justificar los extremos o requisitos que se requieren para su actualización, como son, por un lado, **el de tipo objetivo que implica la justificación plena acerca de comprobar la desproporción existente entre las prestaciones pactadas en detrimento de la acreditada relativas a:** -----

- Que no se le explicó detenidamente las definiciones que rigen la vida útil del pacto, en lo atinente al desconocimiento e incertidumbre de cómo se comportaría el mismo a través del impacto que la inflación traería consigo en el incremento de las UDIS, tornándose impagable. -----

Y el subjetivo, que se basa en las circunstancias y características personales del sujeto que resiente la afectación derivadas del aprovechamiento o abuso de la acreditante de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria que gravitan en torno a la condición personal de la demandada (consistente en que ese desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado), evento uno y otro, que no quedaron demostrados, no obstante que en el caso concreto direccionó la parte demandada la nulidad del contrato por contener vicios del consentimiento al no haberle brindado

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

toda la información veraz y oportuna que la colocaran en la posibilidad de conocer a ciencia cierta el rango de cumplimiento al tenor del cual debía sujetarse, aspectos que evidentemente se reitera, no quedaron demostrados en actuaciones, ante la insuficiencia de las pruebas ofertadas y que hace improcedente la nulidad invocada en vía de excepción, máxime si se toma en cuenta que el simple hecho de que se hubiese pactado que las amortizaciones mensuales que debía saldar la acreditada venían referenciadas en UDIS, no tiene la connotación de ineficaz que menciona en tanto que en el propio básico de la acción, en el capítulo de definiciones se hizo alusión al significado de las UDIS, lo que de suyo desvanece la afirmación de la demandada de no haber conocido ese hecho, pues al firmar o suscribir el pacto refleja lo contrario.-----

Bajo el contexto anterior, se obtiene que a efecto de que le fueran acogidas sus pretensiones en juicio, la demandada necesariamente debió haber demostrado con pruebas fehacientes, las causas de invalidez que invocó, y de manera particular que el sinalagmático propalado resulte lesivo a sus intereses económicos en lo relativo a los factores económicos que señala, vinculados a la imprecisión e imposibilidad de cuantificar las UDIS conjuntamente con los intereses pactados y que ambos conceptos resultaban desproporcionados y desfasados, por conducto del elemento de convicción idóneo para ello, como al efecto resulta una pericial contable, y lograr demostrar la inviabilidad alegada cuestión que evidentemente no resultó así, ya que por encima de tal omisión, debe de subsistir la conducta desarrollada por

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

la propia parte demandada (acreditada) antes, durante y después de la contratación del débito, para tener presente el despliegue efectivo que realizó del pago de diversas amortizaciones a partir incluso de la primera de ellas, de modo que, de lo anterior se sigue el cumplimiento voluntario de saldar y redimir las amortizaciones comprendidas a partir de Febrero de 2005 dos mil cinco hasta inclusive a la relativa al mes de Mayo de 2013 dos mil trece, que aparecen reflejados en el certificado contable y que incluso expresamente los reconoce la accionante al atribuirle su incumplimiento con relación al siguiente periodo inmediato a través de los abonos que vino efectuando al mismo.-----

Los que a su vez evidentemente implican la consecución (cumplimiento) de lo pactado y con ello la factibilidad y posibilidad real y concreta de realizar los pagos de las amortizaciones convenidas, desvaneciéndose así la causa de nulidad que invoca y con ello el elemento objetivo que se requiere para la actualización del vicio atribuido, toda vez que, como se ha venido señalando, para que se configure la lesión no basta únicamente que se alegue la desproporción entre las prestaciones, y mucho menos por lo que la sola circunstancia de que en el texto del clausulado que constituye el instrumento público base de la acción, vinculada al contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria aparezca que fue operado en UDIS y que precisamente en función a ello se contabilicen los intereses tanto ordinarios como moratorios y respecto a los cuales a juicio de la acreditada deban ser considerados como desproporcionados, lesivos y perjudiciales en su esfera económico patrimonial, no resulta

suficiente dicha afirmación, para que de oficio, este Órgano Colegiado, recoja tal pretensión y reduzca el referido interés moratorio o lo anule ya que de hacerlo, se privaría a la institución financiera acreditante del debido proceso legal al cobijar una pretensión que no se encuentra plenamente demostrada en el sumario y que por el contrario se trata de una simple manifestación subjetiva de la parte reo que no encuentra apoyo fáctico.-----

Máxime que, adverso a lo que señala en términos de las cláusulas financieras relativas al contrato de apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, principalmente en la cláusula cuarta se estipula la obligación adoptada por la deudora de las amortizaciones mensuales o mensualidades que tendría que cubrir del modo que ahí se precisa.-----

Consecuentemente, deriva inconcuso que la glosa argumentativa que expone en torno a la necesidad del Juzgador de velar por los derechos Constitucionales que invoca en su favor, así como los humanos que derivan de los tratados internacionales que alega, quedaron improbados en la contienda.-----

QUINTO AGRAVIO

Se duele de la omisión del juzgador de llamar al proceso a la persona moral denominada * * * * *
* * * * *
,
* * * * *
,
(SHF) en su carácter de acreedor en primer lugar y grado del

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

predio hipotecado, en términos del artículo 672 del enjuiciamiento civil local, que dispone que si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez, hasta antes de citación para sentencia, mandará notificarles personalmente la iniciación del juicio para que ejerciten sus derechos conforme a la ley. De modo que refiere, dentro del presente procedimiento en que se pretende despojarlo de su vivienda, el juzgador debe velar por que se cumplan todas y cada una de las formalidades procesales, y en esa medida debió notificar al citado acreedor antes de citación a sentencia y no después como así aconteció en la especie. -----

Argumento que resulta infundado en virtud de que se estima que la circunstancia atinente a que el A quo no hubiere hecho lo propio precisamente hasta antes de citación para sentencia, como expresamente lo refiere el arábigo 672 del Código de Procedimientos Civil local, no irroga perjuicio o lesión alguna al aquí inconforme en tanto que tal circunstancia inoportuna, esto es, fuera del término establecido por el numeral en cita, en todo caso repercute en perjuicio de los propios acreedores hipotecarios a quien se omitió llamar con la oportunidad debida, máxime que tal exigencia quedó redimida desde el momento mismo en que el juez ordenó que se hiciera lo propio, precisamente por auto de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce en que se admitió a trámite la demanda respectiva como se observa a foja 16-17 dieciséis guión diecisiete de autos pues lo medular lo constituye que dicho acreedor preferencial a la postre con el mandamiento judicial destacado, quedará debida y formalmente enterado de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

la eventual ejecución que se lleve a cabo de la garantía hipotecaria, y por tanto, contará con la debida oportunidad para hacer valer sus derechos con relación al inmueble hipotecado respecto del cual tiene prelación, tan luego en que en su caso, se verifique el remate judicial del mismo.-----

Con lo que se hace plausible la ausencia de lesión o agravio en perjuicio del aquí inconforme sobre temas y aspectos que escapan de su esfera jurídica y que atañen en todo caso al aludido acreedor quien con base en lo antedicho se reitera, quedará enterado de la ejecución de la garantía otorgada en su favor, y satisfechos los extremos del numeral en comento, si es que lo anterior sucede, y se verifica la ejecución del inmueble hipotecado a través del procedimiento de remate ordenado en autos.-----

De esta guisa, destaca lo infundado e inoperante del motivo de queja a estudio, dado que, con abstracción de lo antedicho, cobra aplicación lo establecido en el artículo 63 del Enjuiciamiento Civil del estado, último párrafo que dispone que la nulidad establecida en beneficio de una de las partes o colitigante, no puede ser invocada por la otra u otras, de ahí que, si en la especie, no existe un vínculo jurídico procesal que permita al aquí inconforme representar los intereses de acreedor hipotecario presuntamente no llamado al juicio por parte del resolutor primario, deviene inconcuso que la parte recurrente carece de interés jurídico para dolerse de ello, en tanto que, resulta evidente que no existe un nexo de representación común entre ambos, ni tampoco se encuentran litigando causas

comunes que así lo permitan.-----

Por el contrario, este último como deudor frente a aquel en su calidad de acreedor preferencial representan intereses antagónicos con relación al aludido inmueble sujeto a garantía hipotecaria y por tanto eventualmente litigarán por causas propias, ajenas y distintas entre sí. De ahí que, por tales razones deriva inconcuso que esa simple divergencia impide a aquel invocar la pretendida nulificación del procedimiento en los términos que exige, pues escapa de su ámbito y esfera jurídica, lo que hace improcedente por esa razón, este motivo de queja.-----

SEXTO AGRAVIO.-

En el presente agravio el recurrente se duele de la omisión del resolutor de analizar de manera detallada la excepción que invocó como primera en su ocurso contestatorio y que denominó EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, ya que aduce, el A quo únicamente se limitó a decir que la parte actora en el contrato fundatorio, no se obligó a contratar un seguro de vida e incapacidad permanente y total, así como un seguro contra daños en el inmueble, sino que las partes establecieron la obligación a cargo del hoy demandado de mantener vigente en la compañía aseguradora de la elección de la acreditante, el seguro correspondiente, en donde la parte actora pagaría las primas y el acreditado reembolsaría dicho importe con los pagos mensuales pactados en dicho instrumento, pero que sin embargo, de actuaciones no se advertía que el

demandado hubiera reembolsado a su contraria dichos importes. Argumentos que aduce el recurrente le generan un agravio pues el natural omite atender en su justa dimensión la excepción planteada, pues en ella se puntualiza que quien incumplió realmente con sus obligaciones fue la parte actora, no obstante las múltiples gestiones de requerimiento que afirma, realizó a su contraria, solicitándole la entrega de las pólizas respectivas sin obtener una respuesta favorable, por lo que ante dicho incumplimiento, dejó de pagarle, pues no obstante que se le hacía el cobro de las primas de seguro por así reflejarse de los recibos de pago respectivos, la actora jamás contrató seguro alguno, actualizándose así un incumplimiento del contrato por parte de la actora, sin embargo, refiere, el juzgador declaró improcedente dicha excepción (de contrato no cumplido), no obstante que además, se ofertaron diversos medios de convicción para acreditarla, tales como la escritura pública * * * * * ,
* * * * *
* * * * * , * * * * * fichas bancarias que demuestran los abonos al crédito, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales dice, demuestran que contrario a lo estimado por el juzgador, la parte actora no cumplió con sus obligaciones mientras que la parte demandada sí lo hizo y por ende, la excepción en cita sí se encuentra acreditada.-----

No asiste la razón al inconforme cuando señala que el A quo incorrectamente declaró procedente la acción de vencimiento anticipado del plazo pactado del crédito reclamado basado en que la institución crediticia actora no

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

demonstró haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones asumidas a su cargo al suscribir el contrato fundatorio de la acción, particularmente la relativa a la contratación de los seguros, como lo alegó en su escrito contestatorio, y que reitera en vía de agravios, ya que tal argumento deviene infundado, en la medida que a la acción de vencimiento anticipado no le es oponible la excepción de contrato no cumplido por la falta de contratación de seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago exigido en la demanda por ser accesoria y por tal virtud no forma parte integrante de las obligaciones principales que definen al contrato de apertura de crédito, a menos que se exponga y demuestre que la causa de la acción deriva de un siniestro, hipótesis que no se actualiza en la especie, al no haber sido tema de litis ante el natural y mucho menos de evidencia probatoria con el cúmulo de pruebas allegadas al sumario de origen, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

Epoca: Décima Época Registro: 2010470 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s):
Civil Tesis: 1a./J. 75/2015 (10a.) Página: 675

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.

De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o non adimpleti contractus basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesoria, no forma parte del sinalagma entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría servir sólo para oponerse a la prestación accesoria de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la obligación de contratar los seguros referida forme parte del sinalagma y sea recíproca de la diversa de pago del crédito, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que el incumplimiento o el hecho por el cual se promueve la acción, tiene su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros, ya sea la muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera, según lo acordado en el contrato de crédito, y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes. Lo anterior es así, ya que en ese supuesto, la obligación de pago del crédito está ligada por una relación de interdependencia con la de contratar los seguros, ya que por medio de éstos se garantizaría el cumplimiento de la primera; de modo que el incumplimiento atribuido al deudor no es exigible, en la medida en que pagó las primas de seguro a efecto

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

de que las eventualidades de riesgo fueran cubiertas.

Contradicción de tesis 419/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 87/2013, sostuvo la tesis aislada XXVII.3o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1119, con número de registro digital: 2006909.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 297/2012 y 495/2014, determinó que no obstante lo pactado en una cláusula del contrato de apertura de crédito simple, consistente en contratar a nombre y cuenta de la demandada un seguro contra daños, un seguro de vida e invalidez total o permanente y un seguro de desempleo, es accesorio, lo cierto es que tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para la procedencia de la acción prevista en el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es necesario que la demandante justifique hallarse al corriente en el

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, por constituir un requisito sine qua non para exigir el cumplimiento del contrato.

Nota: La tesis XXVII.3o.7 C (10a.) citada, integró la jurisprudencia XXVII.3o. J/19 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1613, con el título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."

Tesis de jurisprudencia 75/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí lo infundado de los motivos de
inconformidad.-----

AUSENCIA DE USURA.-----

Como ya se explicó en términos del presente fallo, del análisis del clausulado del fundatorio de la acción, en lo relativo al pacto de intereses no se advierten datos que lleven a determinar la existencia de usura, ello, con base en

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

los razonamientos expuestos que aquí se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.-----

De modo que, contrario a lo alegado, en el caso concreto, el A quo estuvo en lo correcto al declarar procedente la acción deducida y condenar al enjuiciado a los importes a los que quedó vinculado a cubrir a favor de su contraria en términos del veredicto impugnado, ya que, del mismo se advierte que el Juez de los autos una vez delimitada la litis natural, analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes a la contienda, declaró procedente la acción deducida ante la omisión del demandado de demostrar haber cumplido con la carga procesal que le imprime el arábigo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado al recaer por su cuenta la carga de la prueba con base en la tesis de jurisprudencia “**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**” que el natural citó en el segmento del fallo recurrido y con base a ello condenar a las prestaciones a que hizo alusión, sujetándose en las consideraciones que invocó para tal fin y que aquí se dan por reproducidas íntegramente.-

Argumentos que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos por considerarlos acertados en respuesta de los agravios propuestos con apoyo en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IX, Marzo de 1999, tesis: VI.2o. J/168, página 1279, bajo la voz: -----

“APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO.

No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 156/97. Porfirio Huerta Martínez y otro. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Amparo directo 802/97. Gilberto Cruz González. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 832/98. Raúl Carreño Silva. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 930/98. Zeferino Cabrera Mirón. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.”

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones que encajan en la obligación que tiene este Tribunal de Alzada de analizar los presupuestos procesales y los elementos de la acción en términos de lo establecido por el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil Local, como sigue: -----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Respecto a los presupuestos procesales, debe decirse que lo relativo a la personalidad de la parte actora se justifica en términos del artículo 41 de la Ley Procesal Civil en el Estado, dado que * * * * *, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de “* * * * *”, * * * * * , * * * * * , * * * * * , antes denominada “* * * * *” , * * * * * , * * * * * , hoy * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , que a su vez actúa como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la institución financiera denominada * * * * * , * * * * * , * * * * * , justifica tal carácter tanto con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número * * * * * , * * * * * , * * * * * , otorgado ante la fe del Notario Público Titular número * * * * * , * * * * * , con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, México, Licenciado * * * * * , como de la diversa escritura pública * * * * * ,

*****,

*, pasada ante la fe del Licenciado *****
*****, Notario Público número ***** , con
ejercicio en el Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado
de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de San Pedro
Garza García, además de la copia certificada que de igual
forma exhibió, relativa a la escritura pública número *****
***** , de fecha *****
***** , otorgada ante la fe del
Licenciado ***** ,
Notario Público Titular de la Notaría Pública número *****
***** , con
ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo
León, con residencia en la Ciudad de Santa Catarina, Nuevo
León, mientras que el codemandado de nombre *****
***** , compareció por su propio
derecho, deduciéndose de sus generales su mayoría de edad,
sin restricción jurídica alguna, y por su parte, la también
codemandada de nombre ***** ,
fue omisa en contestar la demanda interpuesta en su contra
dentro del término legal, por lo que se le declaró la
correspondiente rebeldía, preceptos 40, 43, 131, 279, tercer
párrafo, 722, 723 y demás relativos de la Legislación Procesal
Civil de Jalisco.-----

La vía Civil Sumaria Hipotecaria elegida, así
como el procedimiento seguido, resultaron presupuestos

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

procesales, adecuados al caso, numerales 131, 268, 270, 273, 290, 618, fracción II, 669, 671 al 681, 722, 723, así como demás aplicables del Código en comento.-----

Finalmente, la competencia del juzgado para conocer del presente procedimiento se encuentra acreditada conforme la voluntad de las partes pactada en la Cláusula Séptima del contrato que funda la presente acción. Artículos 149, 158, fracciones I, II y 161 fracción II de la Ley Adjetiva Civil Local.-----

Compareció * * * * *

* * * * *, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de “* * * * *”, * * * * *
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , antes denominada “* * * * *”
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , hoy * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , que a su vez actúa como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la institución financiera denominada * * * * *
* * * * * ,
* * * * * a demandar entre otras cosas, la declaración judicial que se dicte en sentencia definitiva, en el sentido de que operó el vencimiento anticipado del plazo establecido para la restitución del crédito que su representada

otorgó a los demandados, en su carácter de acreditados, en virtud de que se actualiza la causal de vencimiento anticipado pactada por las partes contratantes que se encuentra establecida en el inciso a) de la cláusula décima cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple, con Interés y Garantía Hipotecaria, que detalla en su escrito de demanda inicial, como por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria que se acompaña y que es el documento fundatorio de la acción; demanda además, el pago del saldo de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios adeudados, comisiones, primas de seguros, gastos y costas que se originen con la tramitación de éste juicio, así como por la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada.-----

A efecto de acreditar su acción la parte actora acorde a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, ofertó los siguientes medios de convicción:-----

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:-----

a).- Primer testimonio de la escritura pública número * * * * * ,
* * * * * , Tomo 165 ciento sesenta y cinco, Libro VII, de fecha 10 diez de enero del año 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado * * * * *
* * * * * , Notario Público número * * * * *
* * * * * , de la municipalidad de

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Guadalajara, Jalisco; en donde consta: Tanto el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA que celebraron, por una parte con el carácter de “Acreditante”, * * * * *, * * * * *
* * * * *, * * * * *
* * * * *, (anterior denominación de la parte ACTORA), representada en ese acto por sus Apoderados Generales señores * * * * *
* * * * * y * * * * *, y también comparecen * * * * *
* * * * * y su esposa, la señora * * * * *
* * * *, como acreditados. El otorgamiento de garantía en primer lugar y grado, que otorgan el señor * * * * *
* * * * * y su esposa, la señora * * * * *
* * * * *, a favor de * * * * *
* * * * *, * * * * *
* * * * * representada en ese acto por su Apoderada Especial, la sociedad denominada “* * * * *”, * * * * *
* * * * *
* * * * *;
celebrando el otorgamiento de garantía hipotecaria en segundo lugar y grado, que otorgan * * * * *
* * * * * y su esposa, la señora * * * * *
* * * * *, ambos por su propio derecho a favor de “* * * * *”, * * * * *
* * * * *
* * * * *. Así como el CONTRATO DE COBERTURA, que celebran por una parte “* * * * *”, * * * * *

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

***** ,
***** , como "OTORGANTE", y por la otra, el señor *
***** y su esposa, la
señora ***** , ambos en lo
personal y por su propio derecho.-----

Documento a través del cual la actora otorgó a los acreditados, un crédito con interés y garantía hipotecaria, en los términos y condiciones que en dicho contrato se establecieron, por la cantidad de ***** ,
***** (***** ,
***** ,
*****), que se destinaría a la adquisición de un inmueble; obligándose los acreditados, hoy demandados, a pagarlo por su equivalencia en pesos, determinando el importe de los pagos en moneda nacional por el valor que dicha unidad tenga a la fecha en que se efectúe el pago de cada obligación; si durante el transcurso del plazo de ese crédito o en tanto permanezca insoluto, las autoridades hacendarías o monetarias modifican el concepto de Unidades de Inversión (UDIS), lo sustituyen o lo desaparecen del mercado, las partes acuerdan en someterse a la regulación que para tal efecto expida el Banco de México; de igual forma, pactaron que a partir del mes de la firma de ese contrato, los demandados restituirían el importe del crédito, y pagarían los intereses y accesorios que se estipulan en los términos de ese contrato, mediante amortizaciones mensuales vencidas, el mismo día en que se cubran los intereses del crédito, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno; se pactó además que todos los pagos mensuales serán de *****

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

***** unidades de inversión (UDIS), en su equivalencia en pesos, moneda nacional, que resulta de multiplicar la cantidad expresada en Unidades de Inversión (UDIS), por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago; los pagos mensuales estarán integrados por los siguientes conceptos:-----

A).- *****

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) que se aplicarán al pago del crédito e intereses.-----

B).- *****

***** ,
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) por concepto de comisión por servicios de administración del crédito y pago de prima de seguros a que se refiere la cláusula décima segunda.-----

Que adicionalmente pagarán el 5% cinco por ciento de la suma de los dos montos anteriores, por concepto de comisión de cobertura, para tales efectos los demandados, se obligaron a cumplir con las obligaciones del contrato de cobertura a que se refieren los incisos i) y j) del capítulo de declaraciones, considerándose como causa de vencimiento anticipado el incumplimiento anterior.-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en este contrato o derivados de él. Dicho vencimiento anticipado podrá producirse, entre otros, por los siguientes eventos: "...a) "Si "EL ACREDITADO", hoy DEMANDADOS, dejaren de pagar puntualmente cualquier cantidad a que se estuviere obligado conforme a este contrato..."-----

b).- Copia certificada del testimonio público número 29,387 veintinueve mil trescientos ochenta y siete, de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2006 dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado * * * * *, Notario Publico número * * * * *, con ejercicio en el primer partido registral de Monterrey, Nuevo León, en el cual se insertó lo correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 25 veinticinco de octubre del 2006 dos mil seis, acorde a la cual se acredita que los accionistas, por unanimidad, tomaron diversos acuerdos, como es el caso de la modificación de la Cláusula Primera de los Estatutos Sociales, para en lo sucesivo quedar redactado en la forma que se indica en dicha escritura; formalizándose el cambio de denominación de * * * * * , para quedar como * * * * * ,

c).- Copia certificada del testimonio público número * * * * * ,

***** , otorgado ante la fe del
Licenciado ***** , Notario
Público número *****
***** , de San Pedro Garza García, Nuevo León, que
corresponde al poder otorgado al promovente, por la sociedad
mercantil denominada ***** ,
***** ,
***** ,
***** ; documental con la que se acredita el
cambio de denominación que sufrió la sociedad mercantil * * *
***** ,
***** ,
***** a ***** ,
***** ,
***** ,
***** .-----

d).- Copia certificada del testimonio público
número ***** ,
***** ,
***** , pasadamente la fe del Licenciado *****
***** , Notario Público número * *
***** , del
Distrito Federal, con el cual se acredita el poder que le otorgó
al promovente ***** ,

TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.

***** , y
asimismo, contiene el cambio de denominación que sufrió * * *
***** ,
***** ,
***** a * * * *
***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** .-----

e).- Copia certificada de la escritura pública
número * * * * * , de fecha * * * * *

***** , otorgada
ante el Licenciado * * * * * Notario
Público número * * * * *
* * * * * de San Pedro Garza García, Nuevo León, que
corresponde al poder que otorga la sociedad mercantil * * * * *

* * * * * ,
* * * * * a favor de *
***** ,
***** ,
***** , actualmente * * * * * , * * * *
***** ,
***** ,
***** .-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

dieciocho de septiembre del 2006 dos mil seis, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , e " * * * * * " , * * * * * , * * * * * , * * * * * " , en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en tercer lugar, acorde a la cual se acredita la personalidad con la que compareció a juicio dicha persona jurídica.-----

i).- Copia certificada de la escritura pública número * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , otorgada ante la fe del Licenciado * * * * * , Notario Público número * * * * * del Distrito Federal, con la cual se acredita la protocolización de acuerdos de escisión de * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , como entidad que subsiste, quien transmite a * * * * * , * * * * * , los derechos fiduciarios derivados del Fideicomiso * * * * * / * * * * * .-----

j).- Copia certificada de la escritura publica numero * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * ,

*****,

*, otorgada ante la fe del Licenciado *****
***** , Notario Público numero *****
***** , del Distrito Federal, con la cual se acredita la fusión
de *****
***** , ***** , *****
***** , como fusionante y *****
***** ,
*** , como fusionada que se extingue, adquiriendo la primera
como resultado de la fusión, el carácter de causahabiente
universal final, de los derechos fiduciarios derivados del
Fideicomiso *****/*****.-----

k).- Copia certificada de la escritura pública
número ***** ,
***** ,

***** , pasada ante la fe del
Licenciado ***** , Notario
Público número ***** de
Guadalajara, Jalisco, con la cual se acredita que el
acreditante y parte actora ***** ,
***** ,
***** y
los DEMANDADOS, señores *****
***** y ***** ,
celebraron un convenio modificadorio al Contrato de Apertura

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

de Crédito con Garantía Hipotecaria fundatorio de la acción.---

Documentos que tienen valor probatorio pleno al tenor de lo estipulado en los arábigos 329, 330, 399 y 400 de la Legislación Adjetiva Civil para la Entidad.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Que consiste en la certificación contable signada por el Contador Público * * * * *
* * * * * , fechada el 01
primero de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

Elemento de convicción que merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con los diversos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en conexión con los arábigos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

CONFESIONAL FICTA.- Que se hace consistir en la falta de contestación de la demanda por parte de la codemandada * * * * * , no obstante habersele concedido el término legal para hacerlo. Probanza que se valora al tenor de lo dispuesto por los numerales 274, 393, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de las constancias de hechos ciertos y comprobados, en lo que favorezcan a los intereses del suscrito. Prueba ésta que surte efectos plenos en los términos de lo previsto por los numerales 414, 415, 417 y correlativos del Enjuiciamiento Civil, en virtud de haber un enlace más o menos preciso entre el hecho demostrado y el que se pretende dar a conocer.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en lo que favorezcan a los intereses del oferente. Medio de convicción que merece valor probatorio pleno al tenor de lo estipulado en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.-----

Por su parte el codemandado * * * * *, al contestar a la demanda en cuanto a las prestaciones, refirió que las mismas son improcedentes, mientras que a los hechos refirió ser ciertos con excepción de los marcados con los números 3, 4, 6, 7, 17 y 18; oponiendo como excepciones las que denominó: DE CONTRATO NO CUMPLIDO, NULIDAD DE CONTRATO Y CONDICIONES IMPOSIBLES DE CUMPLIR, FALTA DE ACCIÓN, POR FALTA DE REQUERIMIENTO.-----

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

Como pruebas para demostrar sus excepciones y defensas ofertó:-----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en la escritura pública número * * * * * ,
* * * * * de fecha 10 diez de enero del año 2005 dos mil cinco, pasada, ante la fe del Licenciado Vidal González Duran, Notario Público número * * * * * , de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, consistente en el fundatorio de la acción, misma que ya ha sido valorada con antelación.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Que consiste en * * * * * fichas bancarias y 01 un estado de cuenta.-----

CONFESIONAL DE POSICIONES.- Misma que corrió a cargo del Licenciado * * * * * * * * * * en su carácter de Apoderado de la parte ACTORA sociedad mercantil denominada * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , cuyo desahogo tuvo verificativo el día 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de cuyo resultado no se advierte hecho a alguno confesado que perjudique al absolvente.-----

TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.

***** , probó la acción ejercitada en contra de la parte demandada ***** y ***** , tomando en consideración lo siguiente:-----

En la especie, la acción puesta en ejercicio se encuentra plenamente satisfecha, según se desprende de los artículos 2517, 2518, 2519, 2531, 2537, 2541, 2548, 2549, 2551 y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que la relación contractual que vincula a los contendientes se encuentra plenamente acreditada, con la copia certificada del Primer testimonio de la escritura pública número ***** ,
***** , Tomo 165 ciento sesenta y cinco, Libro VII, de fecha 10 diez de enero del año 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** , de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; que contiene entre otros el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, celebrado entre ***** ,
***** ,
***** ,
***** , (anterior denominación de la parte ACTORA), y ***** y su esposa, la señora ***** , como acreditados, cuya eficacia acredita la relación contractual existente entre las partes, así como las condiciones,

obligaciones y derechos inmersos en tal contrato.-----

Documento con el cual el accionante, acredita por una parte, la relación contractual celebrada entre las partes contendientes, y con ello, las obligaciones adquiridas por el reo, al amparo de dicho consenso de voluntades, además, justifica plenamente estar legitimada activamente en la causa, para reclamar los importes monetarios que demanda en el presente juicio, lo anterior, al demostrarse que los demandados incumplieron con las obligaciones asumidas a su cargo y por ende que éstos incurrieron en mora al dejar de saldar las amortizaciones a que se hace alusión en el cuerpo de la demanda, aunado a que como acertadamente lo estimó el natural, al establecerse convencionalmente la posibilidad del acreditante de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado con motivo de cualesquier incumplimiento del deudor en saldar sus deberes obligacionales adquiridos al amparo del fundatorio de la acción que hace precedente la exigibilidad del importe otorgado por concepto del crédito ejercido, y sus consecuencias pactadas, de ahí que reclama el cumplimiento de lo debido, en el sinalagmático aludido, prestación que por lo antedicho resulta procedente.-----

Consecuentemente, al quedar evidenciada la relación contractual entre las partes y con ello, que venció anticipadamente el plazo otorgado como vigencia del crédito ante el incumplimiento del reo y toda vez que la parte demandada no desvirtuó la imputación por falta de pago de las prestaciones concertadas y con ello de las obligaciones

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

asumidas a su cargo con las cuales se fundamentó la acción puesta en ejercicio atinente a que dejó de pagar las amortizaciones del crédito sobre las que se finca la acción, todo ello acarrea la procedencia de la acción de vencimiento anticipado del plazo convenido y con ello el pago del débito reclamado, conjuntamente a los intereses pactados en términos del clausulado contenido en el básico de la acción. -

Es así, pues no debe soslayarse que la relación contractual y con ello el acuerdo de voluntades fundatorio de la acción fue reconocido por la demandada al contestar la demanda, con lo cual se demuestra la existencia de la relación contractual que une a los contendientes, así como la forma y términos en que aparece que cada uno quiso obligarse, de ahí que, quienes hoy resolvemos advertimos que es procedente exigir las prestaciones que reclama la actora y respecto de las cuales fueron obsequiadas de conformidad por el natural en términos del fallo primigenio, sin poder hacer pronunciamiento alguno a aquellas otras que no procedieron al no haberse inconformado la parte perjudicada través del recurso de apelación correspondiente, pero avalando las que si procedieron, con sujeción a la línea argumentativa que ha quedado plasmada en el cuerpo de este fallo resultando que en el caso, el pago o cumplimiento de la obligación le corresponde demostrar al deudor y no el incumplimiento al actor. Motivo por el cual es inconcuso que en la especie la parte reo, incumplió con lo que sobre el particular impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por tanto ante su inactividad probatoria debe concluirse el incumplimiento del acuerdo de voluntades base

de la acción, lo que actualiza la procedencia de la acción de cumplimiento que se ejerce en su contra, ya que nuestro más alto Tribunal del País ha estimado que en el deudor recae la carga de la prueba respecto del pago o cumplimiento de las obligaciones, y además que el estado de cuenta certificado, es el documento idóneo para justificar el saldo a cargo del acreditado, correspondiendo a éste la carga de la prueba en el presente juicio, incumpliendo con lo que sobre el particular establece el arábigo aludido. -----

De ahí que por tales razones se estime objetivamente correcta la condena decretada por el natural en los términos del fallo recurrido, y correlativamente se actualice la inoperancia de los agravios propuestos, en base a los razonamientos que se han dejado expresados en el cuerpo de esta resolución. -----

IV.- En las relatadas circunstancias, y al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente será **CONFIRMAR** en sus términos el sentido del fallo recurrido.-----

V.- Sin que haya condena en costas por cuanto a esta instancia se refiere, aún cuando la parte recurrente haya sido condenada y confirmada tal resolución, dado que al no existir condena en primera instancia, no es dable condenar al reo al pago de tal concepto en esta segunda instancia tal como lo anuncia la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan:--

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

No. Registro: 178,210 Tesis aislada Materia(s):
Civil Novena Época Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis:
III.3o.C.140 C Página: 793

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434 al 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 05 cinco de Junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial,

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

dentro de los autos del Juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por “*****”,

*****,
***** (antes), hoy *****,
*****,
*****,
*****,
*****, persona jurídica que a su vez comparece como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la institución financiera denominada *****
*****,
***** en contra de *****
***** y *****
***** , expediente número 76/2014.-----

SEGUNDA.- Sin especial condena en costas a ninguna de las partes por cuanto ve a esta instancia.-----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

CUARTA.- A la brevedad, remítase copia certificada de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para los efectos que proceda en el juicio de Amparo Directo 94/2018, comunicándole que con ella se ha dado cabal cumplimiento a

**TOCA.578/2017.
EXP. 76/2014.
OCTAVA SALA.**

su ejecutoria pronunciada en la sesión de fecha 13 trece de
Septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.-----**

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la
Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado
MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE
OCA (Presidente y Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ
PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS
ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN
HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----
CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.